

SALE TODOS LOS DIAS.

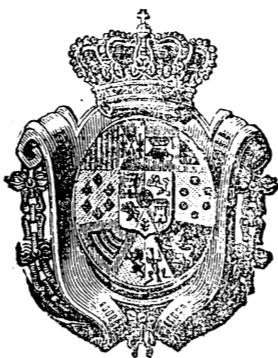
Se suscribe en MADRID en el despacho de la Imprenta nacional, y en las PROVINCIAS en todas las Administraciones de Correos.

Precios de suscripcion en Madrid.

Table with subscription rates for Madrid: Por un año... 260 rs., Por medio año... 130, Por tres meses... 65, Por un mes... 22.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Table with subscription rates for provinces, Canaries/Balears, and India: En las provincias... 360 rs., En Canarias y Baleares... 400, En Indias... 440.



GACETA DE MADRID.

PARTE OFICIAL.

4.ª SECCION — MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su interesante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA.

El Capitan general de Castilla la Vieja en 1.º del actual da parte del fallecimiento del brigadier D. Tomas Garcia Vicente, ocurrido el día 17 del mes anterior en el pueblo de Marneco, donde se hallaba con Real licencia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION DEL REINO.

Gobierno político de la provincia de Córdoba.—Excmo. Sr.: En la noche del 6 del actual D. José Alcántara Romero, alcalde constitucional de la villa de Cabra, de esta provincia, tuvo aviso de que en la casilla nombrada del Duque, sita a media legua de distancia de la poblacion, se ocultaba el antiguo y famoso bandido Jacinto de Mesa, alias Paleta. Inmediatamente, y a pesar de lo tempestuoso de la noche, salió en su persecucion, logrando encontrarle y darle muerte a los primeros disparos, motivados por su resistencia.

Este foragido, compañero que fue de Caparota, y procesado por multitud de crímenes, hace mucho tiempo era el terror de aquel distrito; y en su consecuencia he creído de mi deber elevar este hecho al superior conocimiento de V. E., recomendando al propio tiempo al citado alcalde por el interesante servicio que ha prestado a este pais con el exterminio del referido criminal.

Lo que tengo el honor de participar a V. E. para los efectos que haya lugar. Dios guarde a V. E. muchos años. Córdoba 13 de Enero de 1848.—Excmo. Sr.—Miguel Tenorio.—Excelentísimo Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino.

Y enterada S. M. del servicio prestado por el referido alcalde de Cabra D. José Alcántara Romero, ha tenido a bien mandar que, sin perjuicio de la recompensa a que se haya hecho acreedor por su digno comportamiento, se le manifieste lo muy satisfecha que está de su actividad y buen celo, y que se le den las gracias en su Real nombre.

2.ª SECCION. — OFICINAS GENERALES.

DIRECCION GENERAL DE CONTRIBUCIONES DIRECTAS.

La subasta anunciada por la direccion general de loterías, timbre y demas ramos unidos, en la Gaceta del sábado 15 del corriente para la encaudernacion de 800 ejemplares de la guia legislativa de la Hacienda pública, que ha de verificarse el día 31 del corriente, tendrá lugar en la de mi cargo, establecida en la casa Aduana, calle de Alcalá, en el día y hora señalados en dicho anuncio, bajo el mismo pliego de condiciones que en él se cita, y se manifestará a los licitadores.

Madrid 22 de Enero de 1848.—José Sanchez Ocaña.

PARTE NO OFICIAL.

NOTICIAS EXTRANJERAS.

RUSIA.

SAN PETERSBURGO 29 DE DICIEMBRE.

(De la Presse.)

Las noticias recibidas recientemente sobre la marcha y gravedad del cólera son poco alarmantes. La enfermedad dista mucho de presentar los caracteres de malignidad con que se extendió en 1831 y 1832. Se debilita

segun avanza hacia el Norte, y no seria extraño que con los intensos frios que se experimentan desapareciese del todo. En San Petersburgo se hacen todos los preparativos para cuando llegue el cólera, y los hospitales estan ya todos dispuestos.

En Moscow habia 119 enfermos del cólera en los días del 24 al 30 de Noviembre, de los cuales han muerto 51. Toda la parte oriental del imperio se halla ya invadida de aquella enfermedad. Donde mas estragos ha ocasionado ha sido en los distritos centrales.

El cólera, lo mismo hoy que en 1831, ofrece movimientos extraordinarios en su marcha. Despues de haber desaparecido completamente de Orel se ha presentado de nuevo y ha hecho muchas víctimas. Se dice que el ejército ruso de las montañas ha sufrido pérdidas de consideracion a causa de esta enfermedad. No han sido mas felices los demas habitantes de las montañas y los de los valles mas recónditos del Cáucaso.

PRUSIA.

BERLIN 8 DE ENERO.

(Del mismo.)

Ayer y antes de ayer han tenido sesion los 16 Diputados de la comision del comité de los Estados. Las sesiones se celebran en un salon del ministerio de Estado. Mr. Bischoff, consejero de justicia y referendario del Consejo de Estado, preside las sesiones. Se está imprimiendo actualmente un reglamento. Se sabe ya que los oradores hablarán desde su asiento. Las proposiciones que quieran hacerse se dirigirán al comisario régio. Se dice tambien que el Gobierno piensa someter a los comités otros proyectos ademas del nuevo código penal, y recibir las peticiones en la forma que se exprese en el reglamento. Esta adhesion podrá encontrar oposicion en algun número considerable de Diputados. Se asegura que en el seno mismo del comité no faltan contradicciones. El Gobierno tenia bien previsto esto; pero no por eso dejará de presentar todos los proyectos beneficiosos é interesantes para el pais. La comision se está ocupando de la importante cuestion de la pena de muerte. Se cuentan ya siete votos a favor de ella, y cinco en contra. Por lo que respecta a la decapitacion, la mayoría propone la guillotina en lugar del hacha y de la espada.

DUCADO DE BADEN.

CALSRUHE 11 DE ENERO.

(De la Gaceta de Callsruhe.)

En la sesion de ayer el Gobierno ha presentado a la segunda Cámara un proyecto de ley proponiendo un nuevo impuesto sobre las rentas. Dicho proyecto ha sido acogido favorablemente por la mayor parte de los Diputados.

NOTICIAS NACIONALES.

Sevilla 18 de Enero

Ayer se verificó la prueba del famoso barco de vapor el Adriano, construido en este astillero por el aventajado maestro Cabrera, y correspondió a las esperanzas que concebimos y presajiamos, cuando dimos razon al público el día que se botó al agua; pues su esquifada, que forma semejante a la de un pez, revela su velocidad y el buen corte de las aguas.

A las once y media salió del muelle de la compañía del Guadalquivir, y regresó a las cuatro, habiendo llegado hasta la isla Amalia, en donde desembarcaron y pasaron por espacio de una hora todas las autoridades superiores convidadas al efecto, los señores director y consiliarios de la citada compañía, el constructor y dependientes principales de la misma: a su regreso se sirvió un refresco a bordo del mismo, y en la próxima semana empieza su carrera, sustituyendo al Teodosio, que pasa al carenero.

Con este buque queda la compañía completamente habilitada para su acostumbrada navegacion; pero podemos asegurar que va a ponerse pronto la quilla de otro, a fin de tener de reserva con todo despacho un vapor en que pueda aprovecharse la hermosa máquina salvada del Trajano, que se halla completa, limpia y en estado de funcionar. (Indep.)

Barcelona 18 de Enero.

La importantísima obra de la pacificacion de Cataluña está ya terminada. En todo el distrito de estas cuatro provincias no existen

ya mas que algunos restos miserables de las gavillas que antes en todas direcciones las recorrian; pero estos pocos seres degradados, que no han querido ó no han podido acogerse a la clemencia y magnanimidad de nuestra augusta Soberana, cuyo fiel intérprete ha sido tan dignamente el jóven general que manda las armas de este principado; esos pocos que tampoco han querido huir á pais extranjero, ni son carlistas, ni como tales deben ser considerados. Algunas de sus recientes fechorias, los robos y atropellamientos que últimamente han cometido, prueban bien que no son mas que bandoleros, trabucaires, no tan enemigos de la tranquilidad pública, como de las haciendas y bolsillos de los particulares.

La actitud imponente que han tomado los pueblos, el entusiasmo y espontaneidad con que abandonan sus quehaceres privados para perseguir a los foragidos, unido a la distribucion de columnas y destacamentos de tropa tan hábilmente calculada, los beneméritos mozos de la escuadra, esta institucion tan querida del pueblo catalan, las rondas de seguridad pública, la guardia civil y todos los vavios y poderosos elementos de fuerza con que cuenta el Gobierno, bastarán y sobrarán para dar pronta cuenta de los que por sus instintos feroces y vandálicos, por sus anteriores crímenes se obstinan en no soltar el trabuco y el puñal con que cuentan como medio de sostener la vida errante de salteadores.

Por lo demas repetimos con toda conviccion y seguridad que la pacificacion de Cataluña ha llegado ya a su apetecido término. Y aun cuando alguno de nuestros corresponsales haya hablado estos últimos días de la aparicion de una partida tan numerosa que se decia capitaneada por Marsal, podemos asegurar que esta noticia y algunas otras parecidas son absolutamente inexactas, haciéndolas circular en los pueblos los que tienen interes en mantener viva la alarma por sus fines particulares, que son varios y de muy distinta naturaleza, como se deja fácilmente comprender tratándose de un pais dividido, no solo por parcialidades políticas, sino tambien por las banderías que se forman por afecciones hácia determinadas personas.

Al anunciar acontecimiento tan fausto no podemos menos de tributar en nombre de Cataluña un voto de gratitud al incito general que con una constancia superior a toda ponderacion, con un celo verdaderamente heroico, a fuerza de fatigas, desvelos y sufrimientos de toda clase, combinando diestramente el rigor con la clemencia; los castigos con las persuasiones, ha sabido llevar a cabo la mision honrosa, a la par que difícil, con que le distinguió nuestra adorada Reina.

Concedor el general Pavía como el que mas del carácter, hábitos y costumbres del pueblo catalan, en cuyo suelo con tanta gloria habia hecho la guerra, hále sido facil ganarse las simpatías de los catalanes, que a su voz se han levantado en masa para contribuir con el invicto ejército al pronto exterminio de los rebeldes. Una vez conseguido este principal objeto, que fue el que con mas ahinco procuró el jóven marqués de Novaliches, los acontecimientos se han deslizado espontáneamente con una rapidez asombrosa hasta presentarse Cataluña libre enteramente del azote que la afligía.

Las tropas y demas fuerzas destinadas a la persecucion de los facciosos han podido obrar con mas desembarazo; las operaciones dictadas a consecuencia de los continuos y seguros avisos que se recibian por S. E. y por los jefes de las columnas fueron mas certeras y provechosas; y como los carlistas hallaban en todas partes fuerzas que les perseguían, ora de tropa, ora de somatenes, se han visto en la imposibilidad de continuar sus correrías. Presentáronse los que no tenían en delitos comunes anteriormente cometidos un obstáculo insuperable para obtener el perdón, y los demas, ó se escaparon al vecino reino; ó se han entregado al pillaje, renovando las odiadas bandadas de trabucaires.

De todos modos Cataluña se halla pacificada, y el general Pavía puede añadir a los títulos que forman su gloriosa corona cívica el honorífico título de pacificador de Cataluña con que a fuer de agradecidos catalanes nos apresuramos a saludarle. (Fom.)

Orden general del 18 de Enero de 1848 en el cuartel general de Granollers.

El Excmo. Sr. Capitan general y en jefe de este ejército, marqués de Novaliches, atendiendo a que pacificado el territorio de las provincias de Cataluña, solo quedan ya en el algunos pocos malvados, avezados al crimen, enemigos del trabajo, y que no obstante los repetidos actos de generosidad de S. E. no han querido presentarse acogiéndose a los indultos que, secundando las benéficas miras de S. M., les ha otorgado, y en la persuasion de que mediante la situacion de las tropas al cabo de poco tiempo, y con la ayuda de los pueblos, se conseguirá que la accion de la ley les alcance, haciéndoles desaparecer completa-

mente de este suelo, se ha servido S. E. de terminar lo siguiente:

Art. 1.º Los cuerpos de este ejército permanecerán en la situacion en que hoy se encuentran, cubriendo el pais y dando apoyo a las autoridades y ayuntamientos, cuya fuerza moral se ha debilitado en algunos pueblos por efecto de los mismos acontecimientos que han pasado.

Art. 2.º No siendo necesario que las tropas se muevan sin un objeto dado, se dedicarán en sus cantones al mantenimiento de su policia é instruccion, y solo saldrá de ellos en el número y forma que sus jefes crean del caso, cuando sepan la existencia de algun trabucaire ó individuo sospechoso en la demarcacion del distrito, círculo ó canton respectivo.

Art. 3.º Insiguiendo las prevenciones hechas por el Gobierno de S. M. a fin de procurar las economías tan necesarias a la nacion, y que sean compatibles con las circunstancias, desde el 1.º del próximo mes de Febrero las tropas de este ejército no gozarán del plus que hasta ahora han percibido. Para que con solo el socorro pueda atenderse a la subsistencia del soldado, no obstante hallarse los cuerpos alojados en sus cantones, deberán comer en rancho desde la citada fecha, y al efecto los Sres. coroneles y jefes de los mismos cuidarán de remitir oportunamente las ollas correspondientes a los puntos que ocupan las compañías que de ellos dependen. Solo en los días que se muevan las tropas se les dará medio real por plaza, puesto que no podrán comer en rancho.

Art. 4.º Asimismo desde 1.º de Febrero solo se abonará a la caballería las raciones de cebada a razon de celemin y medio diario por cada caballo.

Art. 5.º Si aun quedase galleta de repuesto en los almacenes, no obstante lo que se previno en la órden circular de 6 de Diciembre último, las columnas deberán consumirla en su suministro, teniendo presente que la racion de ella ha de constar de 18 onzas.

Art. 6.º Los Sres. comandantes ó jefes de columna expedirán pases el 27 del actual a los mozos de brigada afectos a ellas para que con sus acémilas respectivas se dirijan a Barcelona, donde deberán presentarse al intendente honorario D. Vicente Rodriguez, comisario de guerra, debiendo quedar tan solo un mozo con una caballería en cada una de las columnas.

Art. 7.º Las municiones y piedras de chispa de repuesto que existen en los puntos fuertes se remitirán desde luego con la conveniente seguridad a la plaza ó punto mas próximo a cada uno de los que a continuación se indican: Barcelona, Cardona, Berga, Manresa, Vich, Villafranca, Igualada, Gerona, Olot, Puigcerdá, Figueras, Hostalrich, Santa Coloma de Farnés, Tarragona, Tortosa, Montblanch, Valls, Lérida, Seo de Urgel, Solsona y Cervera.

Art. 8.º Los gobernadores y comandantes militares de los puntos citados, en que no hubiese empleados del ministerio de cuenta y razon de artillería, librarán por sí los recibos correspondientes de los efectos que se les entreguen, y remitirán directamente al E. M. de este ejército un estado expreso por calibres de las municiones y piedras de repuesto que en ellos se hubiesen recogido en virtud de lo prevenido en el art. 7.º Donde hubiese empleados del ministerio de artillería serán estos los que facilitarán los recibos con las formalidades prevenidas, pero los gobernadores ó comandantes militares pasarán en todos los casos al E. M. los mencionados estados.

Lo que de órden de S. E. se hace saber en la general de este día para los efectos correspondientes.—El general jefe de E. M., Mariano Peray. (Id.)

Toda la mañana de hoy ha estado nevando en esta capital y alrededores, por lo que todas las montañas vecinas estan cubiertas de nieve, y no sería extraño que esta noche apretase de firme; por lo tanto el frio es algo crudo.

Hoy parece ha entrado en esta plaza el batallon núm. 43 de cazadores. (Id.)

El Excmo. Sr. Capitan general se ha trasladado a Granollers, punto muy a propósito para dirigir algunas batidas que acaben con las pandillas poco numerosas y diseminadas que se han ocultado en los montes de aquellas inmediaciones.

Los pueblos arden en deseos de concluir con esos cuantos bandoleros que ocultan en escarpados montes é ignoradas cavernas su vergonzosa existencia. Y por lo mismo es de esperar que los nuevos trabucaires no podrán subsistir por muchos días. (Id.)

En la tarde del día 17 del corriente salió de esta con direccion a las inmediaciones de

Martorell el comisario de P. y S. P. D. Ramon Serra con un carabá y ocho hombres de salvaguardias para desempeñar una comision que el muy ilustre Sr. Jefe político le habia conferido; y al pasar sobre las nueve de la noche por el punto llamado Roca de Droch, entre Pallejá y San Andres de la Barca, se vio asaltado de cinco ladrones. Sorprendidos de esto inesperado incidente, se preparaban para defenderse, y advertido de este uno de los ladrones que estaban al lado del coche, disparó un tiro de pistola al citado comisario, que afortunadamente no le acertó, en cuya virtud los salvaguardias hicieron una descarga sobre los malhechores, de la que resultó uno de aquellos muerto y otro herido, que con la mayor precipitacion se llevaron los mismos malhechores mientras que los salvaguardias salían del carruaje, y cargaron nuevamente sus armas.

El ladrón muerto resulta ser natural de Capelladas. En el lugar del choque dejaron dos mantas y alguna navaja. (Id.)

CORTES.

CONGRESO DE LOS DIPUTADOS.

PRESIDENCIA DEL SR. MON.

Sesion del día 22 de Enero de 1848.

Abierta a las dos y cuarto se lee y aprueba el acta de la anterior.

El Sr. BALLESTERO: Pido la palabra para anunciar una interpelacion.

El Sr. PRESIDENTE: La tiene V. S. El Sr. BALLESTERO: Mi objeto es llamar la atencion del Gobierno sobre el hecho siguiente: El Jefe político de Calatayud da pasaportes a personas que no merecen la mayor confianza; asimismo ha establecido la retribucion de ocho maravedís por el refrendo de cada pasaporte ó licencia. Yo espero que el Gobierno no autorice estas violencias, y desee saber si está dispuesto a castigar a ese funcionario.

El Sr. PRESIDENTE: Se pondrá en conocimiento del Gobierno la interpelacion anunciada.

Se lee la lista de las peticiones presentadas en la secretaria del Congreso desde el día 15 hasta la fecha, y pasan a la comision. Entra a jurar el Sr. conde de Vilches.

Dictámenes de la comision de peticiones.

Sin discusion se aprueban los comprendidos en los números 40 y 41.

Leído el 42, relativo a una exposicion de la provincia de Galicia sobre el desestanco de la sal, dice

El Sr. INFANTE: Si alguna vez puede ser sensible a los Sres. Diputados el no tener campo para resolver cuestiones importantes, es sin duda al tratar de la exposicion que acaba de leerse. No es esta sola la que hay en la secretaria del Congreso, pues en muchas ocasiones se han hecho otras iguales, y recientemente las juntas de comercio de la Coruña y Vigo han solicitado poco mas ó menos.

Es necesario, señores, dejar en libertad el comercio de sal, ó disminuir su precio hasta un punto que pueda ser útil a nuestras ganaderías y pesquerías. Debiendo ser las cuatro provincias de Galicia las mas opulentas de España, y tanto mas en este ramo que muchas de Europa, por estas y otras trabas se hallan en un estado tal que anualmente salen para Portugal sobre 30,000 jóvenes a buscar trabajo, por no encontrar la subsistencia en su pais.

Galicia es, señores, el pais mas favorecido por la naturaleza para la pesquería; en tiempos antiguos su riqueza era infinita, y tanto, que llamó la atencion en el siglo XIII de los Gobiernos de aquella época, y fue favorecida por el Rey San Fernando. Y cosa admirable, señores, en aquellos tiempos, particularmente en el de D. Juan II, Pontevedra dejaba a los pescadores 80,000 ducados; véase cuán ventajosa era aquella cantidad considerando el valor de la moneda en aquel tiempo. Estas utilidades las tenían porque no existían los inconvenientes que ahora de comprar caro; y no solo esto, sino que los pescadores en Galicia, cuando hay abundancia de pescados, no encuentran en los alfolios lo suficiente, Reinando Carlos I en España en el año de 1548, las Cortes de Valladolid, y esto prueba que tambien en las Cortes ha habido quien no se interese por la felicidad de los pueblos, hicieron una peticion al Rey para que se prohibiese la extraccion considerable de pescado salado que salía de la provincia de Galicia; y el Rey, mas cuerdo que aquellas Cortes, dispuso que continuase la extraccion en los términos que antes, y continuó.

Despues los gallegos han estado proveyendo con sus pescados salados a un número consi-

derable de los puertos de Levante; pero ahora es lamentable que no se verifique por la falta de sal. ¿Y no merece un asunto de tanta importancia que se tome en consideración, y que sobre ella recaiga una resolución de las Cortes? No soy yo de los Diputados que desean que se hagan las cosas a retazos, y mucho menos en materias económicas; pero quisiera que entrara en el plan general de contribuciones la disposición de que ahora se trata, pues al Gobierno y a la comisión se la ocurrirían los medios para subvenir al déficit que pudiera resultar, llamando la atención hasta el punto, no solo de las pesquerías de Galicia, sino de las salazones que se podían hacer por sus fértiles campos para las provincias meridionales de España, que nosotros, señores, por estas y otras trabas no mandamos ni una arroba de carne salada al Norte, como otras naciones, pues están viniendo hasta de América carnes saladas.

Pero hay otra cosa más considerable, y sobre la cual llamo la atención de los Sres. Diputados, y es que los bancos están tan desiertos, porque, no dudo que siendo españoles los Sres. Diputados y deseosos de la prosperidad pública, unirían sus votos a los míos para tomar una resolución de la cual resultasen las ventajas de que carecemos.

Sucede una cosa admirable. Los que se emplean en Terranova y Noruega en la salazón de los pescados tienen éstos más baratos que en Galicia, y llevan la sal de Cádiz, y en Noruega está más barata la sal que en Galicia. Si esto en economía no es absurdo, no se lo que pueda serlo.

Yo, señores, soy partidario de la libertad de comercio, pues creo que la ruina de nuestro país depende en gran parte de las leyes restrictivas que tienen a los hombres apocados, y no evitan de ninguna manera el contrabando. Si las leyes prohibitivas no traen más que males, ¿por qué no desaparecen?

Llegando pues al punto de la discusión, yo doy gracias a la comisión porque no ha podido hacer más de lo que ha hecho, pues ha tomado este asunto en consideración conociendo la importancia de la solicitud a que se refiere, y ha dicho todo cuanto puede decir; que se pase una copia al Gobierno, y quede otra en el Congreso para que se tenga presente en tiempo oportuno.

Una prueba de que la comisión está persuadida de la importancia de esta solicitud es que ha emitido su dictamen de la manera más favorable a la consecución del objeto, expresando que se tenga presente en tiempo oportuno, y que se dé una copia al Gobierno: yo doy gracias a la comisión, y la felicito por su acierto; al mismo tiempo que ruego a los individuos que componen la comisión de presupuestos que tengan en consideración estas observaciones, a fin de que llegue el deseado caso del desestanco de la sal, y se puedan proveer de este artículo en la forma conveniente todos los que quieran dedicarse a las salazones y pesquerías: si favorecemos la pesquería tendremos muchos marineros y muchas ventajas en distintos conceptos, que sin este requisito, ni el celo de los Diputados de Galicia ni el de los de las demás provincias en que la salazón y pesquería deben ser y han sido en otras épocas manantiales de riqueza, podremos adquirir: siendo la nación española ganadera, debemos procurar el fomento de nuestros ganados; y si los de Sajonia y de otros puntos han llegado a aventajar a los nuestros, consiste precisamente en este fatal estanco de la sal: si los ganaderos tuvieran gratis, ó al menos por muy poco precio, la sal para los ganados, se mejorarían las lanas, y si se pudieran embarcar y llevarlas a Rusia, Noruega, Dinamarca y otros distintos puntos, tomarían un aumento considerable sus precios. Ya otro Sr. Diputado ha manifestado ampliamente cuán ventajosa sería la adopción de una medida para que el desestanco de la sal se verifique lo más pronto posible, y la conveniencia de esta medida a nadie se puede oscurecer: los ganaderos de Jerez de la Frontera, teniendo las salinas a la vista, a la puerta de sus casas, no les tiene cuenta hacer salazones porque les salen muy caras; al mismo tiempo que llega un buque extranjero a quien se le vende a dos reales ó dos reales y medio, y la conduce a Noruega, donde con nuestra misma sal se hacen las salazones más baratas que aquí.

Estas cuestiones, señores, son de suma importancia, y en ellas debemos estar todos unidos: aquí no hay cuestión de colores políticos: de mayoría ni de minoría; aquí no debe haber más mira que la de utilidad pública.

He creído conveniente hacer estas ligeras indicaciones, y no me extiendo más en ellas porque el Congreso en esta ocasión no puede adoptar ninguna determinación resolutoria; pero me reservo hacerlo con todo detenimiento cuando se discutan los presupuestos.

Otro mal y bastante grave procede del estanco de la sal, y es el de los muchos individuos que van a presidio, y se pierden por causa del contrabando de este género: a las orillas del Miño tienen los portugueses un establecimiento de este género que es causa de que todos los días se arruinan muchos infelices de ambos sexos que se dedican al contrabando de este artículo. Todos estos graves males y todas las ventajas que el desestanco de la sal debe producir, debemos tomarlas en consideración, y tenerlas muy presentes para adoptar una medida radical el día que haya oportunidad. Este asunto, que en nada tiene que ver con la política, que en nada puede rozarse con ninguna pasión, que es de interés y utilidad general, y en que clases particulares están tan directamente interesadas, debemos resolverle aquí como buenos españoles amantes de nuestra patria.

El Sr. PRESIDENTE: El Sr. Ministro de Hacienda se halla actualmente enfermo, y por la importancia que el Sr. Diputado da a este asunto parece conveniente que se aplazara su discusión para cuando el Sr. Ministro ocupara ese lugar, por lo cual sería de opinión que se aguardara para entonces.

El Sr. INFANTE: Doy gracias al Sr. Presidente por sus buenos deseos; pero como presentado este asunto en forma de petición a la deliberación del Congreso, y el Sr. Ministro del ramo ni la comisión pueden resolver acerca de él sino con sujeción a la fórmula preceptuada, me basta que estas indicaciones lleguen a oídos del Sr. Ministro, y se tengan presentes por la comisión y por el Congreso para el día en que se discutan los presupuestos.

El Sr. PRESIDENTE: Como el Sr. Ministro de Hacienda está enfermo, y V. S. desea que se haga cargo de esta petición, es la razón por la cual creía conveniente esperar a que se presentara en este día.

El Sr. MUCHADA: Creo que sería conveniente pasar una copia del dictamen de la comisión a la comisión de presupuestos, y juntamente una copia de la petición que le motiva.

El Sr. PRESIDENTE: La comisión ha tenido que ceñirse en su dictamen a la fórmula del reglamento, y propone que se tenga presente en tiempo oportuno. Si así quedan satisfechos los deseos de los Sres. Diputados, si el Congreso lo acuerda así, es cuanto puede hacerse.

Sin más discusión queda aprobado el dictamen de la comisión.

Sin discusión se aprueban los dictámenes de la misma comisión referentes a las peticiones marcadas con los números del 43 al 48, ambos inclusive.

Interpelación del Sr. García (D. Mauricio).

El Sr. GARCIA (D. Mauricio): Mi interpelación se reduce a que el Sr. Ministro de la Gobernación diga si ha tomado algunas medidas respecto a la coacción ejercida por el Jefe político de Leon contra los electores del distrito de Villafranca del Bierzo, con motivo de las juntas de electores.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: El Sr. Ministro de la Gobernación contestará a S. S. cuando esté presente.

Interpelación del Sr. Huelves.

El Sr. HUELVES: Mi interpelación es mas bien una súplica para que quede sin efecto la Real orden de Mayo anterior, en que se obliga a todos los pueblos que pasen de 200 vecinos a suscribirse a una obra titulada *Códigos españoles*: he visto en el *Boletín oficial* de mi provincia la comunicación que al efecto ha pasado el Jefe político a todos los pueblos de ese vecindario, y quisiera que el Gobierno de S. M., ó al menos el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, lo pusiese en conocimiento del señor Ministro de la Gobernación para su remedio.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Lo hará como S. S. desea.

El Sr. PRESIDENTE: Continuación del proyecto de ley del notariado. En esta discusión sobre el art. 7.º, antes 8.º, se han desechado todas las enmiendas: está abierta la discusión sobre el artículo; y no habiendo ningún señor Diputado que tenga pedida la palabra, va a leerse para proceder a su votación.

Art. 7.º Además del examen de prueba de cada uno de los cursos indicados, los que aspiren al título de notarios sufrirán el general de recepción en la forma que determinan los reglamentos. Obtendrán el título de notarios, con solo el examen general de recepción, los bachilleres de jurisprudencia que hayan concluido esta carrera, y los que después de este grado hayan tenido dos cursos de práctica de notario.

Puesto a votación este artículo fue aprobado.

Art. 8.º, antes 9.º Exceptuándose de las disposiciones contenidas en el artículo anterior:

1.º Los abogados y licenciados en jurisprudencia, a quienes bastará la presentación de sus títulos para obtener el de notario.

2.º Los que a la promulgación de esta ley se hallaren ya examinados de escribanos en la forma hasta ahora acostumbrada.

Artículo del Sr. Laserna. Se redactará este artículo en esta forma:

1.º Los abogados.

2.º Los bachilleres en jurisprudencia con dos años de práctica anterior al grado.

3.º Los que cuando se publique esta ley se hallen examinados de escribanos.

El Sr. LASERNA: Teniendo mucha relación esta enmienda con otra que hice al artículo anterior, y que el Congreso se sirvió desear, retiro la enmienda.

Se leyó de nuevo el artículo, abriéndose discusión sobre él.

El Sr. LASERNA (en contra): Señores, las disposiciones de que habla este artículo son puramente reglamentarias, y no corresponden a las Cortes. En mi concepto la recepción de los notarios no debe hacerse como hasta ahora expidiéndose los títulos por el ministerio de Gracia y Justicia, y examinándose en las audiencias; esta recepción debe hacerse por las escuelas públicas, y la expedición de los títulos debe corresponder al ministerio de la Gobernación, como sucede con los abogados; y no se diga que esto disminuirá la autoridad de los notarios, pues la autoridad se da a toda persona a quien se expide un título para que use de él.

Es cuanto tengo que decir sobre este artículo.

El Sr. VILLAVERDE: El art. 9.º, antes 10, dice así: (lo leyó.)

Sea el examen ante las audiencias, ante un tribunal especial, en las escuelas públicas, háganse los estudios en aquellos ó en las cátedras que dependan del ministerio de Gracia y Justicia; los aspirantes al título de notarios no han de presentar su fe de bautismo, certificado de su buena conducta, y comprobante de sus estudios? Por lo demás la opinión del Sr. Laserna quedó ventilada en la sesión de ayer con lo expuesto por la comisión y por el Sr. Ministro, y ahora la discusión versa sobre el art. 9.º, que habla de los requisitos indispensables para entrar a examen.

El Sr. LASERNA: Me había propuesto no hablar mas en esta cuestión; pero el Sr. Villaverde me obliga a ello, suponiendo que sostengo lo que no sostengo. Mi enmienda dice que se supriman los arts. 10 y 11; en cuanto a la fe de bautismo, certificado de buena conducta y comprobante de suficiencia, todo eso es reglamentario. Como mi enmienda se refiere al art. 9.º y 10, he hablado de mi enmienda, que es lo que ahora discutimos, no del artículo.

El Sr. VILLAVERDE: No se puede discutir a la vez una enmienda a dos artículos, y yo he contestado sobre el artículo, que es al que puede referirse la enmienda. Si S. S. hubiese hecho una enmienda a varios títulos, habría tenido que discutirse por el orden de estos: por lo mismo insisto en mi opinión que debe retirarse el artículo por ser reglamentarias las disposiciones sobre justificación de conducta, comprobante de estudios y fe de bautismo; pues que esto marca la obligación que tienen los aspirantes al notariado de presentar esos documentos ante las audiencias ó tribunales que proceda según la ley. Por lo tanto, espero que el Congreso deseará la enmienda del Sr. Laserna.

Desechada la enmienda del Sr. Laserna, y leído el artículo 9.º quedó aprobado.

Se lee el art. 10 que dice: «Por la sala de gobierno de las audiencias respectivas se remitirá el expediente de recepción al Ministro

de Gracia y Justicia, por el cual se expedirán los títulos de notarios.»

Las Reales cédulas de estos títulos irán dirigidas a la audiencia, al juez del partido y al alcalde del distrito en cuya demarcación tuviere la residencia el nombrado.»

El Sr. MOYANO: A consecuencia de las enmiendas que se han presentado a este párrafo, la comisión, de acuerdo con el Sr. Ministro de Gracia y Justicia, ha dejado intacta la cuestión sobre si todo lo concerniente al notariado debía depender del ministerio de Gracia y Justicia ó del de Instrucción pública; y sin prejuzgar cosa ninguna acerca de este punto, ha convenido en que la expedición de los títulos de notarios se haga por el ministerio de Gracia y Justicia, y las diligencias previas para la consecución del título por el ministerio de Instrucción pública. Los Sres. Diputados deben tener presente esta modificación ahora que vamos a discutir el artículo.

El Sr. LASERNA: Yo, señores, veo que por el ministerio de Instrucción pública se exigen todos los títulos de profesiones que exigen autorización para ejercerlas. ¿Qué inconveniente hay en que por ese ministerio se expidan también los títulos para los notarios? En mi concepto, lejos de haber inconveniente alguno, el orden y la buena consecuencia exigen que el Congreso así lo acuerde. Por otra parte, el proyecto de ley está atestado de disposiciones reglamentarias, y así convendría mucho que este defecto se subsanase en la parte posible.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Yo creía, señores, que esta cuestión había quedado resuelta ayer, pues ayer hice la diferencia que desde luego se nota entre los cursos teóricos que debe estudiar el notario y los cursos prácticos. Los primeros debe hacerlos en la universidad, sin que sea posible relevarle de esta obligación, como he manifestado ya; pero los cursos prácticos los puede hacer en su casa con el notario de su pueblo: todo lo que me parecía a mí debía estar en armonía con las opiniones del Sr. Laserna; pues no deja esto de ser muy útil a los que sigan aquella carrera.

Pero lo que el Gobierno quiere, y en lo que forma un total empeño, es en que aquí no se prejuzgue ninguna cuestión. El Congreso no debe sorprenderse de que sobre atribuciones y prerogativas haya cierta rivalidad entre los diferentes ministerios, pues esto es lo que pasa hoy y lo que pasará siempre. Yo recuerdo haber incoado un expediente de este género en el año de 1841, que todavía no se ha terminado. Mas todo esto es cosa del Gobierno y los Sres. Diputados no me parece deben molestarse en discutir sobre ello.

En cuanto a la expedición de los títulos de notarios, me opondré siempre a que se expidan por otro ministerio que por el de Gracia y Justicia. Así se hace en Francia, y además entre nosotros, aun cuando no hubiera otra razón que la de que el Ministro de Gracia y Justicia es el notario mayor de los reinos, sería lo bastante para que así se dispusiera.

El Sr. LASERNA: Yo creo que así como los cursos que median entre el grado de licenciado y el de doctor se estudian privadamente sin necesidad de ir a la universidad, de la misma manera podía adoptarse igual disposición con respecto a los notarios.

El Sr. Secretario LAFUENTE ALCANTARA: Antes de proceder a la votación de este artículo debo advertir que hay una enmienda del Sr. Laserna en que pide se suprima el art. 11, ahora 10.

El Sr. VILLAVERDE: La discusión que acaba de haber versó sobre el art. 10, y la enmienda a que el Sr. Secretario se refiere tenía por objeto suprimir dicho artículo.

El Sr. PRESIDENTE: La enmienda del señor Laserna ha sido retirada por S. S. Se procede pues a la votación.

El Sr. VILLAVERDE: La enmienda del señor Laserna tenía por objeto suprimir los artículos 9.º y 10, y respecto del art. 11, que ahora es el 10, ha hecho S. S. algunas observaciones con motivo de la nueva redacción.

En el artículo se dice que los títulos de notarios se expedirán por el ministerio de Gracia y Justicia y el Sr. Laserna cree que deben expedirse por el de Instrucción pública, como se expiden todos los demás. Pero S. S. no considera que los títulos que se expiden por el ministerio de Instrucción pública son referentes a profesiones libres, y el título para ejercer el notariado tiene condiciones que le elevan casi a un empleo público. El título de abogado, por ejemplo, es de una profesión libre; y sin embargo, si a este abogado se le hace juez ó se le confiere otro empleo en su carrera, este título se le expide por el ministerio de Gracia y Justicia, y esto es lo que sucede respecto de los notarios. En todos los países constitucionales el notario está reputado por un oficial público, dependiente del ministerio de Gracia y Justicia. Por tanto el Congreso se habrá penetrado de la diferencia que hay entre la posición que ocupa una persona que ejerce una profesión enteramente libre.

El Sr. LASERNA: Yo creo, señores, que debe haber dos títulos uno expedido por el Ministro de Instrucción pública, y otro expedido por el de Gracia y Justicia autorizándole para que funcione. El notario conozco que tiene carácter público bajo cuyo concepto depende del ministerio de Gracia y Justicia; pero mi objeto es que la capacidad y el título con que esta cualidad se justifica debe expedirse por el ministerio de Instrucción pública. Esto es bien sencillo y lo que sucede con todas las profesiones sin exceptuar una sola. Por tanto házase esa distinción de título de capacidad y título para funcionar.

Acto continuo se consulta al Congreso si se aprueba el artículo tal como lo presenta la comisión, y lo resuelve afirmativamente.

Se lee el art. 11 que dice: «Dentro de dos meses, contados desde la expedición de la cédula, deberá presentar el nombrado su título al juez del partido y prestar en audiencia pública juramento de ser fiel al Rey y a la Constitución, y llenar cumplidamente la obligación de su oficio.»

El que sin causa justificada dejase de cumplir esta prevención, se entenderá que renuncia al ejercicio de notario, y se le recogerá el título.

De la certificación del juramento se tomará razón en la alcaldía del pueblo en que hubiere de residir el notario, y en las secretarías de la audiencia y juzgado respectivo, en cuyo territorio haya de establecerse.

El Sr. secretario LAFUENTE ALCANTARA: Hay una enmienda del Sr. Laserna a este párrafo, en que propone se modifique algún tanto su redacción.

El Sr. LASERNA: La enmienda a que se refiere el Sr. Secretario, era consiguiente a otras que había propuesto; y como estas no fueron admitidas, y además la redacción de los párrafos ha variado, me veo en el caso de retirarla. Únicamente rogaré a la comisión que en vez de decir «y prestar en audiencia pública juramento de ser fiel al Rey y a la Constitución», se diga «y prestar juramento de ser fiel a la Constitución y al Rey». Este es el juramento que prestamos nosotros en este sitio; este es el que prestan todos los funcionarios públicos: por lo mismo, á fuer de consecuentes, creo debemos acordar que esta sea la fórmula para los notarios.

El Sr. MOYANO: La comisión no tiene inconveniente en admitir la indicación del señor Laserna, pues esta es la fórmula usada en el Congreso. Esta es la que usan también los abogados al recibirse, y esta es en fin la que generalmente se exige a todos los funcionarios públicos.

Puesto a votación el artículo, con la modificación adoptada por la comisión, quedó aprobado.

Un Sr. Secretario lee el artículo 12, que dice así:

Art. 12. «Antes de ejercer su oficio depositará el notario un ejemplar de la firma y rubrica en la secretaría de gobierno de la audiencia territorial, en la del juzgado, y en la alcaldía y el pueblo de su residencia.»

El Congreso aprueba este artículo sin discusión.

Seguidamente se lee la enmienda de los señores Galvez Cañero y Gomez de la Serna a los artículos 13 y 14, que el primero apoya, como autor, en estos términos:

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Seguiré la misma marcha que se ha propuesto el Sr. Gomez de Laserna al apoyar la enmienda que hemos tenido el honor de presentar, y que el Congreso acaba de oír.

Esta enmienda, señores, está fundada en una razón de derecho; pues la comisión califica equivocadamente, en concepto mio, como acto de falsedad el juramento prestado sin ciertos y determinados requisitos. El delito de falsedad es uno, pero nada tiene de común con el de la usurpación de autoridad. En concepto de los autores de la enmienda, es este último un delito del que debe ocuparse el código penal. Por cuya razón cree que conservando la comisión aquella parte del artículo en que prepondera los buenos principios que nosotros somos los primeros a reconocer, debería eliminar de él la parte que se refiere al delito de falsedad.

Solo de este modo quedaría bien deslindada la clasificación de dos delitos que tal vez, sin ser este su objeto, ha confundido la comisión.

El Sr. VILLAVERDE: Conviene el Sr. Galvez Cañero con una parte del artículo que la comisión somete al examen del Congreso, y se separa de la otra al apoyar su enmienda. S. S. acaba de decir que la comisión ha confundido dos hechos diferentes, el clasificar los delitos en que los notarios pueden incurrir, que califica como acto de falsedad el juramento prestado sin ciertas formalidades, y que no entiende por falsedad sino la usurpación de autoridad. Después de esta manifestación del Sr. Galvez Cañero ha indicado su deseo de remitir estos delitos al código penal.

Una observación se me ofrece, señores. Para ejercer el notariado no basta haber hecho los estudios necesarios ni obtener el título correspondiente, sino que además es indispensable que obtenga el interesado la debida autorización y certificación en forma como requisito sin el cual no puede ejercer ciertos actos ú oficios públicos prevenidos por la ley.

Ahora bien: S. S. sabe también que en el código penal se marcan diferentes clases de falsedad, y que falsedad es hacerse por malas artes notario sin haber llenado todos los requisitos legales: claro es que el que delinca incurrirá en una pena prescrita en ese código. Yo no veo que se hayan confundido en uno dos delitos diferentes. Lo que veo es que, siendo de iguales consecuencias un mismo delito, la comisión encuentra equitativo y justo que no se imponga a los que le cometan la misma pena. Esta debe ser proporcionada, y según los daños que su autor causare.

Pero antes de acabar se me ocurre hacer una observación a los autores de la enmienda. A nadie se ha ocurrido hasta ahora proclamar la doctrina del Sr. Galvez Cañero, sosteniendo que el que usurpa no incurrir en el delito de falsedad.

Yo creo que esto no es así, y como yo lo crearé, es probable, todos los Sres. Diputados; pero si así no fuese, el código penal que con tanta fe invoca el Sr. Galvez Cañero será el que marque cuál es la verdadera diferencia.

Si después de todas estas consideraciones con que la comisión cree haber cumplidamente contestado a lo que ha dicho el Sr. Galvez Cañero en apoyo de su enmienda, se hallase S. S. conforme en retirarla, habíamos adelantado mucho. Si por el contrario no le satisficieran estas razones, la comisión por su parte tiene el sentimiento de decir que no puede aceptar la enmienda.

El Sr. GALVEZ CAÑERO, para rectificar: Después de lo que el Sr. Villaverde acaba de decir, me creo en el deber de manifestar que reconozco existe una diferencia notable entre los dos delitos de que se ha hecho mención, porque la usurpación puede hacerse sin faltar a la verdad, pero en ningún caso la falsedad. La calificación que conviene a estos dos delitos es diversa por ser diversa también su naturaleza. Comprenderlos en una misma es confundir los hechos que no son iguales. Conviene pues observar todas las circunstancias antes y después de que se preste el juramento para calificar de falsedad toda usurpación. Por mi parte creo que no debe explicarse la falsedad a esta materia por faltar a la verdad; y aunque estoy conforme con el Sr. Villaverde en que el caso está reducido a una cuestión de palabras, ni puedo dar mi voto al artículo en que se confunden dos cosas diversas, ni por consiguiente retiro la enmienda que el Congreso ha oído leer.

El Sr. VILLAVERDE, para rectificar: Conviene con el Sr. Cañero en que la falsedad es faltar a la verdad; pero el Sr. Cañero convendrá también en que no es este el único modo de faltar a la verdad. Entendiendo ó queriendo entender la palabra en el buen sentido que tiene, es fuerza conocer que hay muchos modos de faltar a ella, y que estas faltas son de muchos géneros. La comisión estaba penetrada de esto mismo antes de haber oído las explicaciones del Sr. Galvez Cañero.

No habiendo ningún otro Sr. Diputado que tuviese pedida la palabra para ocuparse de este asunto, se lee la enmienda discutida, y preguntado el Congreso si la toma en consideración, resuelve negativamente.

Acto continuo es aprobado el artículo.

Se lee el siguiente, que dice:

«Ningún notario podrá ejercer el oficio antes de prestar el juramento prescrito en el artículo 12, pena de falsedad.»

Puesto a discusión usa de la palabra el Sr. GOMEZ DE LASERNA: Después de las explicaciones dadas por el Sr. Villaverde, no puedo menos de manifestar que debe haber una notable diferencia en la pena que se haya de imponer a un notario que ejerza sus funciones antes de prestar el juramento requerido, a la que deba imponerse al que cometa una verdadera falsedad. Señores, aquí no se habla, como se puede entender por las explicaciones dadas, de una persona que no sea notario, sino de una que ya lo es, y que solo le falta la formalidad del juramento: si a esta persona se le impone la pena de falsedad, sería imponerle la misma pena que se debería imponer al que hiciese un documento falso, y esto no es equitativo. Un hecho inocente es que una persona falte a la verdad para poder sacar un pasaporte, para librarse de un peligro inminente, este hombre comete una verdadera falsedad, es cierto; pero puede compararse acaso con un notario que comete el de dar fe de un acto falso, y es digno por ventura de la misma pena? ¿Puede considerarse en el mismo caso a este que comete una verdadera falsedad, que al que no hace sino la falta de ejercer su profesión antes de prestar el juramento? Yo quisiera que se variara la redacción, y se dijera que el que contraviniera a esta disposición incurriría en la responsabilidad que establezcan las leyes; porque ¿cómo hemos de llamar nosotros a este delito de falsedad, si las leyes no lo llaman así, ó a lo menos no lo llamarán cuando los códigos estén hechos?

El Sr. VILLAVERDE: Dice S. S. que no se puede llamar falsedad el que un notario ejerza sus funciones antes de prestar el juramento que se exige, y que por lo tanto se diga solamente que se le impondrá la pena marcada del código, pero, señores, si no tenemos códigos ¿cómo hemos de decir esto? Con arreglo a nuestros códigos vigentes se ha llamado a esto falsedad por la razón ya dicha antes; pero la comisión no piensa llevar tan al extremo su oposición que se resista a variar la redacción con tal que quede en pie el objeto, y por lo tanto no tiene inconveniente alguno en quitar el que incurrirá en la pena de falsedad, y poner en su lugar: «bajo la responsabilidad que impongan las leyes.»

El Sr. PRESIDENTE: ¿Está conforme el señor Laserna con esta redacción?

El Sr. GOMEZ DE LASERNA: Sí, señor.

Puesto a votación el art. 13, queda aprobado en los términos siguientes:

«Ningún notario podrá ejercer el oficio antes de prestar el juramento prescrito en el art. 12. El que contraviniere incurrirá en la responsabilidad señalada en la ley.»

Se pone a discusión el art. 14, y después de una pequeña duda sobre si era a este artículo a quien afectaba una enmienda del señor Galvez Cañero, queda aprobado sin discusión por pertenecer la enmienda al artículo siguiente en estos términos:

«En la misma incurrirá el que continuare ejerciendo después de haberle hecho saber en forma providencia judicial de suspensión ó privación de oficio.»

Se lee una enmienda del Sr. Galvez Cañero, que dice: Al final del art. 15, antes 16, se añadirá: «El número de notarios será proporcionado al de la población, debiendo haber uno por cada 6000 almas, ó lo más 10,000.»

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Quisiera saber al menos si la comisión admite esta enmienda.

Habiéndose dicho que no, toma la palabra y dice: Me es en extremo extraño que la comisión que ha admitido como base de su proyecto el número de habitantes, no haya fijado cuál haya de ser este, y se limite a decir en el art. 17 que el número de notarios lo fijará el Gobierno, oyendo para esto a las audiencias; pues bien, la comisión, que se ha extendido hasta ciertas minuciosidades reglamentarias, no fija esta proporción; y esto que ella se ha olvidado, es lo que nosotros hemos querido proponer, que se estableciera la ley, porque lo demás es sumamente vago.

Uno a lo más por cada 6000 almas, y uno lo menos por cada 10,000; y aunque pudiera hacer algunas observaciones mas sobre esto, no creo que sea necesario para probar que sería preciso designar el número de notarios, porque van a entender en intereses sociales de suma importancia, y por consiguiente me parece también que las audiencias no deberían ser las que informasen al Gobierno en esta materia, sino los Jefes políticos. De todos modos desearía que se estableciese una base, y el Gobierno presentase un proyecto de ley que fijara el número de los notarios, porque lo considero muy importante; y así como debería haber una división de partidos judiciales aprobada por la ley, también debe haberla para los distritos que correspondan a los notarios.

La enmienda tiene dos objetos: el uno establecer la base para fijar el número de notarios, y el otro el que se haya de oír, no a las audiencias sino a los Jefes políticos. El Gobierno debía presentar un proyecto de ley acerca de esto; pero si la comisión cree que no estaría en su lugar, sino que pertenecía a la ley de división territorial, no insistiremos en que sea de este ó de otro modo, pues lo que desean sobre todo los firmantes de la enmienda es que se fije el número de los notarios.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Me parece que se podía admitir el camino que propone el Sr. Galvez Cañero de establecer el número de notarios sobre la base de población y de riqueza, ó atendiendo a la acción progresiva de la industria á juicio del Gobierno, como sucede en otros países en donde se ha adoptado semejante base: en ellos, por ejemplo, se dice: en las poblaciones que pasen de 6000 almas habrá un notario, y en las demás distritos habrá otro notario para tantas mil almas; pero esto no se puede hacer aquí, porque supone una población mejor distribuida, una riqueza mayor y una industria mas extendida, una formación social en fin mejor cimentada. Pero entre nosotros no puede ser esto así, porque delante de estas razones de localidad hay otra, que es la gran dificultad que se encuentra en formar una ley que se hiciera general para todo el reino, porque sería incompatible con sus circunstancias,

y tardaría muchos años en plantearse, y esto tiene que ser una acción progresiva.

Además para esto es necesario oír y ponerse de acuerdo con las autoridades que conocen las localidades, y esto nadie mejor que los Jefes políticos; pero nadie más competente tampoco que las audiencias, pues el movimiento industrial, el movimiento de las traslaciones nadie mejor lo sabe que las audiencias territoriales; y como por otra parte el Ministro de Gracia y Justicia es el que debe plantear esto, y resolver las dudas que pueden ocurrir, en esto está fundada la cuestión del Gobierno.

Pero de ningún modo puede el Gobierno decir que la proposición del Sr. Galvez Cañero es desatinada, puesto que, en circunstancias análogas a las de otros países, podía ser adoptada; pero en las nuestras de ninguna manera; y S. S. puede convencerse de esto.

El Sr. MOYANO: La comisión tiene el sentimiento de decir que no puede admitir la enmienda.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Por mi parte la retiro.

Queda retirada la enmienda.

Es aprobado el art. 15 en estos términos: «Art. 15. Cada notario deberá residir en el pueblo que le estuviere asignado en la Real cédula de su nombramiento. El que mudare de domicilio sin previa autorización de la sala de gobierno de la audiencia territorial, después de haber sido requerido una vez, se entenderá que renuncia su oficio, y se podrá declarar vacante y proveer de nuevo, instruyendo expediente que justifique la resolución.»

Se lee el art. 16.

El Sr. LASERNA: He pedido la palabra para rogar á la comisión se sirva quitar del artículo las palabras: «oyendo á las audiencias territoriales,» porque creo quedará así mucho mejor, y guardará más armonía con los anteriores.

El Sr. MOYANO: Señores, lo manifestado ahora por el Sr. Laserna está algo en contradicción con lo que contenía antes la enmienda de S. S., y esto prueba que es asunto que puede dar lugar á diferentes opiniones, y también prueba lo bastante para disculpar á la comisión. En el artículo primitivo del proyecto se decía que el Gobierno designase el número de los notarios: la comisión creyó que esto era muy vago, y quiso poner una especie de cortapisa diciendo: «el Gobierno oyendo á las audiencias territoriales.» Esto es diferente de fijar el número, y la comisión no puede convenir en ello, porque ha visto el grave inconveniente que traería al país el fijar el número de almas por cada notario; pues nuestra nación es la menos á propósito para esto, porque si fijamos un número de almas determinado para cada notario, podrá ser muy conveniente en las provincias de Castilla compuestas de grandes poblaciones; pero no sucederá lo mismo en las de Asturias y Galicia, donde hay una población que ocupa un territorio muy vasto y de difícil comunicación.

La comisión no puede adoptar esta base; pero entre no adoptarla y dejar al Gobierno en entera libertad hay un medio que es el oír á las autoridades que se pueden creer suficientemente instruidas. ¿Y qué decía el señor Laserna á esto? Que se quite el oír este informe de las audiencias, porque como se extienden tanto en territorio, no podrán reconocer las necesidades de sus distritos. El Sr. Laserna debe conocer que las audiencias no pueden formar por sí estos expedientes, y que lo encargarán á los juzgados que las correspondan, los cuales tendrán todas las noticias suficientes para informar al Gobierno; y después de esto las audiencias forman una corporación que nunca desaparece, y formarán los expedientes necesarios para contestar á todos los informes que pida el Gobierno.

Por consiguiente la comisión insiste en que no desaparezca del artículo la necesidad de pedir informes á las audiencias, porque podía muy bien suceder que sin esta circunstancia quedarán tantos notarios, que por no tener que darles ocupación no se presentaran con el decoro necesario desautorizando la corporación, ó desatendiendo el servicio público; y entre estos dos extremos queda el arbitrio de oír á unas corporaciones tan interesadas en este asunto como lo deben estar las audiencias.

El Sr. LASERNA: Precisamente tengo que estar menos conforme con lo que previene el artículo ahora que veo la razón por que insiste el Sr. Moyano en que esto se apruebe, porque según el está el Gobierno limitado en el ejercicio de sus funciones en esta parte; y yo creo que tiene que haber dificultades al hacer la demarcación oyendo solo á las audiencias; yo entiendo una cosa, y es que cuando al Gobierno se le da una autorización no debe tener otra cortapisa mas que la de ser responsable ante los cuerpos colegisladores. Las diputaciones, los consejos provinciales, Jefes políticos y tantas otras autoridades administrativas, ¿no pueden en muchos casos conocer perfectamente las necesidades de los pueblos en este punto, y pesar mas su parecer que el dictamen de las audiencias? ¿Y diremos que el Gobierno falte porque se separe del dictamen de las audiencias? Creo que la comisión no ha estado muy acertada en este punto, y creo otra cosa también, hablando con franqueza, y es que los tribunales por su naturaleza son incompetentes para objetos de esta naturaleza, y que si se dedicaran solo á juzgar y fallar, se adelantaría mucho mas; creo que los expedientes gubernativos no son de la competencia de los tribunales, porque la tendencia de la Constitución es quitar las cosas que antes existían, y que estorbaban su acción; yo creo que este es un acto del Gobierno.

El Sr. ARRÁZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: En el proyecto del Gobierno, señores, no se comprendía esto; la comisión lo creyó oportuno y el Gobierno no tuvo inconveniente en acceder á ello, porque está en el deseo de adoptar todo lo que sea justo en esta parte, y no quiere ser arbitral; yo creo que esta garantía que da el artículo está en su lugar; pero dice el Sr. Laserna, en primer lugar no son las audiencias las que están mas enteradas de las necesidades en este punto como el Jefe político y las demás autoridades gubernativas: ¿pero qué sabe, señores, el Jefe político acerca del movimiento de los pleitos y demás actuaciones de esta clase? ¿Cuáles son los jefes naturales de los notarios, como no sean los tribunales? Dice el Sr. Laserna que los tribunales son para juzgar y hacer que se ejecute lo juzgado; pero yo creo que la Constitución hizo un deslinde necesario de las atribuciones de los diferentes funcionarios del Estado, porque antes estaban de-

masiado confundidas, mas no privar á los tribunales el que puedan dar esta clase de informes, porque esto no puede ser. Hace mucho tiempo que por salvar este escrupulo constitucional se han establecido en las audiencias las que se llaman salas de Gobierno; así que hoy día no son acuerdos de la audiencia, sino informes que da la sala de Gobierno, para cuya formación se toma el presidente de cada sala y el de la audiencia, y de este modo se consigue introducir un movimiento de acción muy conveniente, en el que está representado el Gobierno; allí se encuentra también el ministerio fiscal, que debe ser inamovible; y ninguno puede estar mas enterado que este funcionario de las necesidades que en el punto de que se trata puedan ocurrir.

Que se ponga ó que se quite el que el Gobierno oiga á las audiencias, el Gobierno lo ha aceptado, porque no le acompaña otro deseo que el del acierto en este punto; pero creo que es un error el querer reemplazar el elemento fiscal, que es el alma de las salas de gobierno, porque nada hay que pueda suplirlo, ni el consejo provincial, ni la diputación, ni ninguna otra corporación ó empleado público, ó los que, no dependiendo del ministerio de Gracia y Justicia, no podrían dirigirse del mismo modo que á las audiencias. No comprendo el por qué se ha de decir que se coarta al Gobierno el ejercicio de su derecho, pues no porque se aprobara lo que dice el artículo se obligaría al Gobierno á que obrase conformándose con el dictamen de las audiencias: lo mismo ocurre con el Consejo Real, y sin embargo no está obligado el Gobierno á conformarse con su dictamen; así que lo que se dice es «oído el Consejo Real.»

El Sr. LASERNA: Yo no he querido decir que no pudieran ser en algunos casos jueces competentes; pero sí que las audiencias, como por su naturaleza están fijadas en un punto, no pueden serlo en todos los casos. Tampoco puedo estar conforme con lo que dice el Sr. Ministro de Gracia y Justicia de que no puede dirigirse del mismo modo al Jefe político que á la audiencia, porque todo Ministro puede pedir directamente un informe á una autoridad gubernativa de esta clase; pues yo creo que son dependientes de todos los Ministros.

Sin mas discusión es aprobado el siguiente artículo:

Art. 16. El Gobierno, oyendo á las audiencias territoriales, determinará el número y residencia de los notarios de cada distrito como mejor convenga al servicio de los pueblos de su comprensión.

Sin ella se aprueban los siguientes:

Art. 17. Cada oficio de notario se proveerá en uno de los tres pretendientes que, siendo idóneos, hubiesen ofrecido en licitación pública, por medio de pliegos cerrados, fianza mas cumplida de llenar fielmente sus obligaciones.

En igualdad de circunstancias será preferido el que fuere abogado ó licenciado en jurisprudencia.

Art. 18. El pretendiente, antes de recibir el título, depositará en alguno de los Bancos públicos el importe de la fianza en metálico ó efectos equivalentes de la deuda pública consolidada. También podrá prestarla en fincas rústicas ó urbanas, apreciadas en doble suma de la exigida en numerario. De haber prestado una ó otra presentará certificación en la secretaría de la audiencia territorial, en la del juzgado del partido y en la alcaldía del distrito de su domicilio oficial.

La fianza será por lo menos de 20,000 reales en la corte, de 10,000 en las capitales donde residieren las audiencias territoriales, de 8 en las demas capitales de provincia, de 6 en las cabezas de partido judicial, y de 4 en las demas pueblos.

Se pone á discusión el art. 19.

El Sr. MONTAÑES: Señores, encuentro que la disposición de este artículo de que el notario que en el término de seis meses no satisfaga la multa, sea privado de oficio hasta que la haga efectiva, es una pena, que, como la comisión no podrá menos de reconocer, es muy grave, que no guarda proporción ninguna. Podría suceder muy bien que un notario esté en un pueblo en que no gane casi lo necesario para subsistir, y por consiguiente le sea muy difícil reunir esta suma en el tiempo que se le pide, cuando el de una ciudad puede hacerla efectiva fácilmente, y por lo tanto yo quisiera que la comisión estuviera menos dura y estableciese una pena menos severa.

Hay otra cosa también en este artículo, y es que aunque yo sé que indistintamente se concede á los herederos el derecho de reclamar el depósito, sin embargo yo desearía mucho que la comisión se explicase, y determinara claramente que los herederos lo pudiesen reclamar.

Yo creo que la comisión, en vista de estas observaciones, no tendrá inconveniente en reformar el artículo en este sentido.

El Sr. VILLAVARDE: Advertiré al Sr. Montañes que el art. 32 del proyecto del Gobierno decía que de las fianzas se recaudara el importe de las multas y penas en que incurra un notario, el que tenía que quedar en suspenso hasta que las volviera á reponer; y aquí lo que ha querido la comisión es que dentro de un término pague, y así no hay que tocar al depósito; si no paga en el término de seis meses que se le da, ó en la prórroga que le dé la audiencia, entonces se puede sacar del depósito; de modo que ya ve el Sr. Montañes que la audiencia puede darle el tiempo de prórroga que le dicte su prudencia para cubrir el depósito; no creo que puede hacerse mas en obsequio á la clase, ni en consideración á sus individuos.

Pero dice el Sr. Montañes: si el notario fallare, la fianza se ha de volver á sus herederos. Esto es claro, señores; cuando la autoridad local recoja el protocolo y se haga cargo de lo que existía en el oficio del notario, tiene derecho á reclamar la fianza después de cubiertas las responsabilidades, porque conculcido el objeto con que está dada, ya no hay necesidad de retener esta cantidad. La comisión pues cree que con esto queda contestado lo que expresa el Sr. Montañes.

Se lee por segunda vez el art. 19, y al preguntar al Congreso si lo aprobaba, pide la palabra en contra el Sr. Escudero.

El Sr. ARRÁZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Ya está cerrada la discusión del artículo.

El Sr. PRESIDENTE: No habiéndose aun votado por el Congreso, puede usar de la palabra en contra el Sr. Diputado que la ha pedido.

El Sr. ESCUDERO: Señores, yo creo que en este artículo no se ha previsto un caso. Según el 83, los notarios que lo fueren de oficios

enagendados no están obligados á prestar la fianza que en este se prescribe; y yo quisiera saber de dónde van á sacarse las multas ó condenas pecuniarias á los poseedores de los oficios enagendados después de promulgada esta ley.

El Sr. VILLAVARDE (de la comisión): Efectivamente la comisión ha creído, y así lo ha determinado en el art. 83, que los notarios que sirven los oficios enagendados deben estar exentos de la fianza. Pero pregunta el Sr. Escudero, ¿con qué pagarán los multas estos escribanos? Señores, con lo mismo que hoy las pagan todos, de lo que determinan las leyes; responderán con su oficio.

Sin mas discusión queda aprobado el art. 19, que dispone:

«Cuando el notario no hiciera efectivas las multas y condenas pecuniarias en que incurra dentro del término que se le fije en la providencia ó sentencia, se satisfarán del importe de la fianza, y estará suspenso en su oficio mientras no repusiere los desfalcos; y será privado de él si no los cubriese dentro de seis meses, ó en el tiempo que por prórroga le señale la sala de gobierno de la audiencia del territorio.»

Se da primera lectura, y pasan á la comisión dos enmiendas, una al art. 81 y otra al 82 de los Sres. Valbuena, Pratosi, Baillo y otros.

Se lee el art. 20 del dictamen.

El Sr. Secretario LAFUENTE ALCANTARA: Hay dos enmiendas á este artículo, y, según el parecer de la comisión, resulta mas contraria al artículo que se va á leer.

El mismo Sr. Secretario lee la de los señores Fiol, Miota, Sanchez Fano y otros, reducida á pedir al Congreso que entre los párrafos primero y segundo del artículo se diga: «En los casos en que no puedan ser habidos dos testigos que sepan leer y firmar, se acompañará el notario de tres vecinos del distrito.»

El Sr. PRESIDENTE: Tiene la palabra para apoyar la enmienda.

El Sr. FIOI: Señores, la comisión propone que para otorgarse las escrituras debe asistir el notario de dos testigos que sepan leer y firmar, y los autores de esta enmienda nos hemos propuesto prever el caso en que los testigos no sepan escribir, cosa muy común en las aldeas. Es necesario tener presente que esta ley no se hace solo para Madrid y para las poblaciones grandes, sino para los pueblos mas pequeños y mas ignorantes.

Supongamos que se llama á un notario para otorgar una escritura en un pueblo miserable, y que no hay quien sepa leer y escribir, ¿cómo se otorga el instrumento? Podrá suceder que sabiendo el notario que en la aldea no hay posibilidad de hallar los testigos, se provea de ellos con anticipación. Pero ¿hallará en la cabeza de distrito vecinos que sepan leer y firmar, y que quieran acompañarle?

Señores, esto le será muy difícil, en particular en pueblos en que no haya mas que labradores dedicados á sus faenas del campo.

Decía ayer el Sr. Moyano, encareciendo la necesidad de que los notarios estudiasen y fuesen instruidos, que cada uno de ellos iba á ser en su distrito el abogado, el físico, el sácrilan y &c., como el único tal vez que sabía leer y escribir. Véase pues cómo por los asertos de la misma comisión se prueba la necesidad de tomarse en consideración esta enmienda.

En otro caso se adelantará que la facultad de firmar los instrumentos públicos quede vinculada en dos ó tres personas que sepan escribir. Por consiguiente al propio tiempo que la comisión quiere evitar un daño, cae en otro peor, pues no serán muy dignas las personas que se presten á ser continuamente testigos.

Además de estos inconvenientes que nacen del artículo, hay otra consideración muy poderosa. Sabido es, señores, que los testigos, sepan ó no sepan leer, no han de estar inspeccionando si lo que lee el notario es efectivamente lo que escribe, sino que lo natural es que oigan la lectura y estampen su firma. Así pues nada se adelanta con que los testigos sepan leer y firmar. Por otra parte yo creo imposible que haya un escribano que tal falsedad cometa; y en un proyecto en que tanta consideración se quiere dar á esta clase es contradictorio el sospechar de los individuos de ella.

Creo pues que no se logrará el objeto que se propone la comisión con el artículo, si se aprueba en los términos en que está redactado; y me parece que se conseguirá mejor el fin á que se dirige con la enmienda que he presentado. Espero que la comisión la admita persuadida de la fuerza que en sí tienen las razones que he expuesto.

El Sr. MOYANO: El Sr. Fiol, como el Congreso habrá observado, no ataca el principio del artículo. El principio en que se funda el artículo se reduce á que los escribanos hayan de buscar dos testigos que sepan leer y firmar cuando vayan á extender una escritura. S. S. no ataca este principio, luego reconoce que hay necesidad de que los testigos que hayan de estar presentes en el otorgamiento de una escritura sepan leer y firmar. Pero dice el señor Fiol: si dais tanto decoro á la clase, si la dais tanta importancia, ¿cómo llegais hasta el punto de desconfiar de ella? ¿No conoce el Sr. Fiol que hay una gran diferencia entre estar elevada una clase y ser impecable?

Nosotros queremos que los notarios sean los mejores, queremos que estén elevados á la mayor altura posible; pero no estamos seguros de que en ningún caso hagan uso de sus funciones. ¿Y cómo es dable que estemos seguros de ello? ¿Será posible que porque concurren en ellos estas garantías haya de considerarse impecables? ¿No se han exigido al Sr. Fiol muchas circunstancias y requisitos para que sea juez de primera instancia? Pues sin embargo S. S. es responsable. ¿Y podrá decir el Sr. Fiol que no debe exigirse para ser juez, que presente el título de abogado y que justifique que concurren en él ciertas cualidades especiales, si ha de ser responsable? ¿Se quejará S. S. que se le considere responsable porque la responsabilidad supone que se puede exceder? Pues sí, señores; la responsabilidad supone que un juez se puede exceder, y para evitarlo está establecido lo propio sucede en el caso que nos ocupa: es posible que el notario se exceda, y para evitarlo se le ponen estas trabas. Hé aquí el principio.

Admitir la enmienda del Sr. Fiol sería lo mismo que destruir este principio contra el cual no ha hablado S. S.; y digo que sería lo mismo que destruirlo, porque desde el momento en que se admitiera la idea de que cuando un notario no encontrara dos testigos

que supieran leer y firmar pudiera valerse de tres que no leyesen ni firmaran, no habría notario que si le tuviese cuenta hacer un fraude no pusiera la cláusula de no haber encontrado dos personas que supieran leer y escribir. Quitese á los notarios la precisa obligación de valerse siempre de dos testigos, para el otorgamiento de las escrituras, que sepan leer y firmar, y en todos aquellos casos en que quieran abusar de sus funciones dirán que no los han hallado, quedando falseado el principio.

Por otra parte no es tan cierto como dice S. S. que haya esa falta tan grande, tan frecuente de hombres que no sepan leer y firmar. Ha de advertir el Congreso que á un notario no se le fija un solo pueblo para ejercer sus funciones, sino que puede desempeñarlas en un territorio bastante extenso; pues se le fija un distrito. Y antes que me olvide de ello debo rectificar una equivocación, deshacer un error en que ha incurrido el Sr. Fiol. Dice S. S. que se exige que los testigos que hayan de hallarse presentes en el otorgamiento de una escritura sean del pueblo. Esto no es cierto, por mas que lo sea que el notario se le exija residir en un pueblo del distrito. Si el notario al ir á otorgar una escritura no encuentra dos testigos que sepan leer y firmar, y sean del pueblo donde se halla, puede buscarlos de otro cualquiera siempre que sean del distrito, así como puede funcionar dentro del círculo de su distrito en cualquier punto, aunque sea fuera de su residencia.

Hay necesidad de fijar al notario para que resida en un pueblo dentro del distrito porque es indispensable que en algun punto esté el protocolo, y preciso también que todos sepan adonde han de acudir para sacar los testimonios que hayan menester. Pues bien, pudiendo ser los testigos de cualquier pueblo del distrito, ¿es posible que en un territorio de mas de 2000 almas no haya dos personas que sepan leer y firmar?

Hay además, señores, gran diferencia entre los negocios *inter vivos* y los negocios *mortis causa*. En los testamentos no es necesario que los testigos sepan leer y escribir. En este caso el artículo se remite á las leyes recopiladas; y aquí precisamente es donde podía estar el miedo, donde podía admitirse el temor que ha manifestado el Sr. Fiol, porque como delante del que se muere huyen todos los momentos, podría suceder que no se encontrasen pronto los dos testigos que supieran leer y firmar, y fallaciese el enfermo sin haber otorgado su última voluntad. De esto podrían seguirse consecuencias desastrosas, podrían originarse inmensos males á las familias, y por ello lo ha previsto la ley, no exigiendo esta formalidad mas que para los contratos entre vivos. Aquí se puede dar tiempo, se puede tardar cuanto sea necesario para buscar las dos personas que sepan leer y escribir, no son tan urgentes los momentos, no hay tanta prisa que puedan causarse daños por cualquier retraso.

Mas dice el Sr. Fiol: ¿por qué se desconfía así de los notarios? ¿A qué viene esa desconfianza? Pues qué, aunque sepan leer y firmar los testigos, ¿creéis que van á leer la escritura? ¿Creéis que van á hacer mas que firmar? Yo diré que sí, cien veces sí. Lo regular es que los testigos lean el documento antes de firmarlo; y cuanto mas pequeño sea el pueblo, tanto mas cuidado tendrán de enterarse, porque se advierte que á fuerza de repetidos engaños los moradores de las aldeas no suelen confiar tanto de lo que dice el notario; y antes de firmar tienen buen cuidado de leer. Mas fácil es que suceda en las poblaciones grandes lo que ha indicado el Sr. Fiol. Además basta que los testigos puedan leer para que el notario no se atreva á hacer la falsificación: si el notario supiese que no podían leer, se decidiría á hacer la trampa, seguro de que no podría ser descubierto.

Yo pregunto al Congreso si creo que en el caso de que no se encuentren dos testigos que sepan leer y escribir bastará que estén presentes al otorgamiento tres que no sepan, para impedir que el escribano cometa un exceso. Diez mil ceros, señores, ¿darán mas que cero? ¿Es posible que tres personas que no sepan leer ni firmar puedan impedir que el notario ponga lo que quiera, altere las condiciones que establezcan las partes contratantes ó las modifique á su arbitrio? Aunque vayan 3000 testigos, si ninguno sabe leer, sucederá lo mismo que si no va ninguno, el notario podrá cometer todos los fraudes que quiera.

Concluyo, señores, manifestando que puesto que el Sr. Fiol no niega el principio en que se apoya el artículo, y la enmienda que ha presentado contribuirá á destruirlo, la comisión no puede admitirla; y cree que el Congreso no debe tomarla en consideración.

El Sr. FIOI: Estoy conforme con el principio, pero creo que á fuerza de querer llevarle á cabo con excesivo rigor, se incurrirá en un extremo que podrá contribuir á que no produzca los saludables efectos que de él deben esperarse.

Dice el Sr. Moyano que los notarios no serán impecables, y que por esa razón están sujetos á responsabilidad. ¿Quiero yo acaso librarlos de la responsabilidad en que deben incurrir por sus excesos? De lo que se trata aquí es de buscar los medios mas á propósito para impedir los abusos, y le parece al Sr. Moyano que está ya asegurado todo porque en el otorgamiento de una escritura se hallen presentes dos testigos que sepan leer y firmar. He dicho antes y vuelvo á repetir que en todos los documentos falsos que he visto había firmas, y firmas que nadie podía suponer que fuesen falsas: ¿y quién puede decir que es falsa una firma enteramente igual á la que una persona ha puesto en otros papeles? Se apela á los que mas conocen al interesado y á los revisores de letras; pero todos los recursos suelen ser casi siempre insuficientes.

Véase pues como de nada servirá que se exijan las firmas de los testigos, si en los escribanos no hay la delicadeza y la honradez necesaria para que no fallen.

En cuanto á lo que los testigos deben leer lo que firman y lo leen siempre, diré al Sr. Moyano que casi nunca sucede que los testigos tengan la osadía de leer el documento que ha leído antes el notario, y que han tenido en su mano los interesados. Yo he presenciado el otorgamiento de muchas escrituras, y no he visto jamás que los testigos las lean.

El Sr. MOYANO: El Sr. Fiol ha sentado una porción de principios, en cuya contestación no me puedo detener porque molestaría mucho al Congreso; pero ha manifestado una cosa que no puedo dejar sin respuesta. Dice S. S. que aunque se exijan las firmas de dos

testigos, no por eso se habrá logrado que los escribanos no puedan falsificar, no por eso quedaremos enteramente seguros de que no hayan de cometerse fraudes. Nosotros lo conocemos también; pero ¿hay algun medio de evitarlo esto completamente? Si le encontrásemos le adoptáramos; y yo ruego al Sr. Fiol que si le conoce nos le indique para admitirle inmediatamente; pero mientras no se encuentre, ¿qué recurso hay mas que adoptar lo que ahora se propone?

Dice S. S. que continuarán cometiéndose abusos porque se falsificarán las firmas de los testigos: pues también se pueden falsificar las firmas de los jueces, y en ese caso que no ponga S. S. en adelante ninguna en los autos: pues también se pueden falsificar las firmas; y hasta el sello de los notarios; por lo que tampoco los pongan en las escrituras que otorgan. ¿Para qué se exige que en las plizas, en los pagarés, en los recibos y en tantos y tantos documentos se pongan las firmas? Se exige para tener esta garantía por mas que se conozca que no es suficiente ni infalible. ¿Adónde nos llevaría la doctrina del Sr. Fiol? Nos llevaría, señores, al absurdo.

Pregunta S. S. ¿qué testigo tendrá la osadía de leer lo que va á firmar? Lo que me admira á mí es oír que un juez tenga la osadía de decir esto....

El Sr. FIOI: Sr. Presidente, pido la palabra.

El Sr. MOYANO: Retiro la expresión que acabo de pronunciar antes de que se me pida que la explique; pero repito que me sorprende que se califique de osadía y de travesura el que los testigos lean antes el documento que van á firmar.

Dice el Sr. Fiol que es un descuido muy grande el de nuestra legislación, porque hasta ahora no se ha prescrito esto. ¿Desconoce acaso S. S. que nuestras Partidas están plagadas de leyes donde se exigen estas circunstancias á los testigos? ¿No sabe S. S. que de muy antiguo se han exigido en muchos fueros? Por ejemplo, me acuerdo que en Sevilla, si no se encontraban testigos que supiesen leer y escribir, se exigía que fuesen otorgadas las escrituras por tres escribanos.

El exigir de nuevo esta circunstancia ahora no probaria mas sino que habíamos adelantado un poco, no que los hombres se exceden al presente mas que en el pasado.

El Sr. FIOI: A pesar de lo que ha dicho el Sr. Moyano, no puedo menos de insistir en que sería demasiado descaro en un testigo que ha presenciado la narración y escritura de su contrato, el leerlo antes de poner en él su firma.

El Sr. secretario LAFUENTE ALCANTARA lee nuevamente la enmienda, y consulta al Congreso. Este acuerda que ha lugar á votar sobre ella, y en la votación queda desechada.

Asimismo lee otra enmienda del Sr. Ortiz proponiendo que se supriman los dos primeros párrafos del artículo, y que el tercero comience: «Los actos y contratos &c.», en vez de «Los actos de *mortis causa*.»

El Sr. ORTIZ: La razón que he tenido para presentar esta enmienda es la de creer que en los dos primeros párrafos del artículo se describen con prolijidad las solemnidades que deben acompañar al otorgamiento de las escrituras públicas, después de haberse detenido en las circunstancias que han de concurrir en los testigos de estos instrumentos, y luego al referirse á los actos de *mortis causa* el proyecto lo hace con rapidez.

No sé por qué la comisión no se ha detenido mas en este punto; cuando se refiere precisamente á los actos de mas importancia y gravedad en que puede intervenir el notario, siendo por consecuencia las solemnidades que deben acompañarlo mas dignas de describirse en la ley que las de otros actos. En vista de esto, ya que tanto se habla de unos actos, y tan poco de otros quizás mas importantes, creo que deben suprimirse ambos párrafos, primero y segundo, considerándolos como redundantes, quedando solo el tercero, que principie con las palabras «en los actos y contratos que las leyes &c.»

El Sr. MOYANO: No puede la comisión convenir con la opinión del Sr. Ortiz suprimiendo los dos primeros párrafos del artículo; porque no es cierto que ellos se han puesto para marcar las solemnidades que hayan de guardarse en la celebracion de ciertos y determinados contratos; sino que en ellos se le dice al notario que tales y tales contratos le está prohibido otorgarlos; no que haya de observar estas y esotras formalidades en el otorgamiento de las diferentes escrituras públicas en que pueda intervenir. Creer esto último, permítaseme decirlo, sería lo mismo que no haber entendido el artículo.

El párrafo que habla de los actos de *mortis causa* no hace mas que consignar un principio sentado en nuestra legislación. La enmienda propone que el párrafo último comience con las palabras: «En los actos y contratos &c.», en vez de como está. La comisión no tendría inconveniente en admitir esta variante si se suprimieran, como se desea, los dos primeros párrafos; mas creyendo la comisión que estos no deben ser suprimidos, entiendo que tampoco puede hacerse la variación de las palabras con que comienza el último párrafo. Es decir que la comisión opina que no puede ser admitida la enmienda del Sr. Ortiz.

El Sr. ORTIZ: Comprendo perfectamente que si no se suprimen los dos primeros párrafos, no hay necesidad de la variación de palabras propuesta para el último.

Por lo demas no encuentro la necesidad de los primeros párrafos del artículo. Si los escribanos otorgan escrituras que no deban otorgar, no serán válidas ante los tribunales, no porque no sean verdad las escrituras, sino porque la materia del contrato es nula, según las leyes, por haberlo otorgado quien no pudo hacerlo.

Y ya que se expresan tan minuciosamente las circunstancias que deben concurrir en el otorgamiento de las escrituras públicas, ¿*cur tam varie?* ¿Por qué no se ha hecho lo mismo respecto á los testamentos? Lo mismo exactamente ha de estudiarse una materia que otra el notario en los años que se le señalan de teórica; lo mismo debe saber por consiguiente una cosa que otra.

Leída nuevamente la enmienda, y consultado el Congreso, acuerda haber lugar á votar sobre ella; pero no la toma en consideración.

Se da lectura del art. 20.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: No comprendo, señores, la lógica de la comisión. Establece solemnidades respecto á los contratos, y las califica de prohibiciones; y si trata de prohi-

biciones las califica de solemnidades. Yo combato este artículo por considerarlo como inútil; fácilmente se comprende lo extraño de él, por cuanto se refiere á las solemnidades de las escrituras públicas. No sé cómo puede ser conveniente en esta una ley de notariado: esas solemnidades deben verse en el código civil. Pero dice la comisión: no se establecen como solemnidades, sino como prohibiciones: si es así, ¿cómo ha dejado de mencionar otra porción de contratos que están prohibidos?

Por ejemplo, la fianza de los menores, la de las mugeres, ¿se mencionan aquí? No, y sin embargo las leyes lo prohíben terminantemente. Es decir, que en punto á solemnidades la comisión ha estado pródiga, y en cuanto á prohibiciones avara, puesto que podía haber puesto hasta 10 ó 12 más casos de contratos prohibidos por las leyes. Esto mismo hace ver que en una ley de notariado no se pueden ó no se deben enumerar, ni las solemnidades que han de concurrir en el otorgamiento de los instrumentos públicos, ni tampoco los contratos prohibidos por las leyes.

Si los que aspiran al notariado han de estudiar todo lo relativo á su carrera, ya comprenderán indispensablemente que es lo que pueden otorgar, y qué es lo que les está prohibido. En caso contrario pudieran decir mañana los mismos notarios que no les está prohibido más que lo estampado en la ley de notariado.

Yo deseo pues que considerando la comisión que lo primero que en una ley debe haber es la claridad, deje todo lo relativo á las solemnidades necesarias en los contratos para el código civil, y evitará de este modo que en vez de claridad en la ley que discutimos, solo haya confusión.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Serán si se quiere superfluas las indicaciones que contiene este artículo, porque ya nuestras leyes prohibían lo que en él se expresa; mas esto no importa: es necesario que las prohibiciones se hallen contenidas en la ley; y si bien no lo están todas, es porque en los demás artículos se expresa. Cuando se dice que un escribano no pueda otorgar escrituras de menores sin consentimiento de sus tutores, es una circunstancia prevista ya; pero la cuestión no debe mirarse bajo este aspecto: la cuestión es el consignar las cualidades que deben concurrir en los que otorguen las escrituras; y no porque no se marquen todas no se ha de decir que la ley es incompleta. Se dice: estos son los requisitos que han de llevar las escrituras, estas son las prohibiciones que se hacen á los notarios para que no puedan otorgarlas: si falta en alguna de aquellas, las escrituras son nulas; no puede haber contrato si hay indicio de incapacidad, tanto en la materia, cuanto en las personas, hay nulidad; y por lo tanto no se podrán admitir en juicio.

Otra consideración ha expuesto el Sr. Galvez Cañero respecto de la aptitud de las personas contratantes: un loco, un pródigo, no pueden otorgar escritura ni pueden contratar, y estas son las circunstancias que aceptan, y se refieren á las prohibiciones. Otra observación se refiere á los actos *mortis causa*: claro es que en estos actos todo lo que constituye moralidad por parte de los contratantes está previsto por nuestras leyes; pero como estos actos pueden tener lugar fuera de artículo *mortis causa*, para eso se establece la regla que ha de regir y se ha de observar en ellos. Por último, señores, aquí lo que se trata es de sentar las bases cardinales que han de tenerse presentes para que las escrituras sean válidas, sin mezclarse en detallar todos los casos que puedan ocurrir. Creo que con esto quedará satisfecho S. S., porque desaparecen las dificultades que se le han ocurrido.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: He tenido la desgracia sin duda de no explicarme bien: cuando yo decía, que la comisión establecía prohibiciones, y sin embargo no todas las necesarias, no me refería al art. 20 sino al 32, poniéndole por ejemplo. Decía además que estas prohibiciones están previstas por las leyes del reino, y por lo tanto quería probar el inconveniente de prohibir lo que ya está prohibido, y no comprender todos los casos; pues de este modo podía creerse que aquellos no lo estaban ya; las fianzas de los labradores, por ejemplo, las de las mugeres, esto es lo que yo me refería; no me he hecho cargo de los actos morales.

En cuanto á las solemnidades que se establecen para los testamentos nuncupativos, estas solemnidades no exigen sino la firma de tres testigos, y no deben compararse con las solemnidades que requieren las últimas voluntades cuyos requisitos deben ser mucho mayores, porque estos son casos de urgencia que no pueden variarse, no así un contrato *inter vivos* que se puede revocar. Sería un inconveniente nivelarlos en los requisitos que exigen barrenando así la legislación establecida. Esta parte debía en mi concepto dejarse para tratar de ella en el código civil, donde podría discutirse con mas detenimiento.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Fijándose la ley en lo mismo que ha dicho S. S. es por lo que establece esa fórmula tan sencilla entre la incapacidad de la materia y la que concierne á las personas. En las últimas voluntades concurren siempre mayores solemnidades que en los contratos *inter vivos*; exigen aquellas mayor número de testigos sin que por eso obste el que basten tres en caso de necesidad; la ley marca todos los casos, y con el fin de evitar pleitos los señala; mal padre de familia sería aquel que pudiendo hacer las cosas con arreglo á la ley no lo hiciera así dejando al azar la suerte de sus hijos y la de su esposa. Sabido es que la mayor parte de las personas ó por no creerse mortales ó porque la idea de la muerte les asuste, no hacen sus testamentos sino en el último extremo; pues bien, para estos casos es para los que se restablecen las solemnidades así como las prohibiciones, evitando que aparezca ningún indicio de incapacidad de parte de las personas, así como de parte de la materia.

El Sr. GALVEZ CAÑERO: Tengo el sentimiento de no haber sido entendido, é insisto en lo que he dicho, porque en razón á la profesión que uno ejerce tiene motivos para comprender estas materias. El Sr. Ministro no ha estado exacto en lo que ha dicho: la interdicción de tres testigos no es la regla general; la regla general para el testamento abierto es la de tres testigos, vecinos del lugar, y este testamento es tan firme con tres testigos como el cerrado; es tan firme hecho en plena salud como en artículo *mortis*: la cuestión no es esa, la cuestión es que para el testamento nuncupati-

vo deben exigirse los mismos testigos que para el testamento cerrado.

El Sr. ARRAZOLA, Ministro de Gracia y Justicia: Ciertamente el testamento abierto otorgado por tres testigos es tan firme como el cerrado; pero la ley reserva todas las solemnidades para aquellos casos en que se sospecha que no hay las seguridades debidas.

El Sr. MIOTA: Señores, á mí me parece cierto, indudable, cuanto se establece en el párrafo primero, pero no convengo en lo que se dice en el segundo: el párrafo primero se refiere á los actos *inter vivos*, y en este concepto me parece innecesario el párrafo segundo que habla de los actos *mortis causa*, porque sus disposiciones se refieren á aquel. Este párrafo por consiguiente creo que no es necesario, y creo que puede ser perjudicial: 1º porque sus disposiciones están ya previstas, 2º porque pudiera dar lugar á dudas que deben siempre evitarse.

En el párrafo anterior expresa la ley las cualidades que han de tener los testigos, y diciéndose en el párrafo segundo referente á los actos *mortis causa* que estos testigos han de tener las mismas cualidades que se exigen para los actos *inter vivos*, creo que está demás, y que pueden suscitarse dudas. Desearía que la comisión suprimiera este segundo párrafo, porque no hace falta, porque es innecesario, y todo lo que es innecesario es perjudicial.

El Sr. MOYANO: Las observaciones del señor Miota tienen algún fundamento, porque es cierto que no había necesidad de insistir en el párrafo sobre disposiciones anteriores; sin embargo, tratándose en este artículo de decir los casos en que pueden intervenir el escribano y hasta cierto punto el modo como debe intervenir en los contratos *inter vivos*, si no se especificara cómo debía hacerlo en los casos *mortis causa*, hubieran podido ocurrir dudas, que es lo que la comisión y el Gobierno han querido evitar; el que se pongan estos casos en la ley no le perjudica, y si no se pusieran podrían perjudicar.

El Sr. MIOTA, rectificando: S. S. no me ha contestado el por qué expresándose ya en el párrafo primero las cualidades que han de concurrir en los contratos *inter vivos* se pone el párrafo segundo, que es una redundancia. Puesto á votación el artículo, es aprobado. Se suspende esta discusión.

El Congreso concede tres meses de licencia á tres Sres. Diputados.

El Sr. PRESIDENTE señala la orden del día para el lunes, y levanta la sesión.

Eran las cinco y media.

MADRID 25 DE ENERO.

En su lugar correspondiente verán nuestros lectores el anuncio del tomo 8º del *Espíritu del siglo*. Demasiado conocido su autor, el Excelentísimo Sr. D. Francisco Martínez de la Rosa, por su gran valía en la república literaria, no es hacer un elogio oficioso de la importantísima obra que está dando á luz, decir que está cuando menos al nivel de las primeras publicaciones nacionales y extranjeras. Efectivamente, basta haber leído los tomos hasta ahora publicados de la obra en cuestión para acreditar completamente esta verdad.

El buen sentido, la profunda erudición que en el *Espíritu del siglo* resaltan, el criterio con que los hechos se desenvuelven y se presentan se llevan tras sí la imaginación, ofreciendo al entendimiento un riquísimo tesoro de estudio y de saber. Si en la esencia del *Espíritu del siglo* se nota desde luego al eminente político, en su forma se revela el poeta: el lenguaje de la obra, siempre elevado, siempre al nivel del asunto de que se ocupa, es en toda ella florido, armonioso, castizo.

El Sr. Martínez de la Rosa lleva en sus publicaciones un sello particular que con nadie puede confundirse. Apasionados como somos de su talento, é interesados como estamos en sus glorias, hemos sentido un singular placer al examinar el tomo que anunciamos, al ver que no desmerece en nada de los anteriores; y por ello felicitamos sinceramente al señor Martínez de la Rosa.

La galería de Londres en el nuevo pasaje del Iris está muy adelantada, pues en la actualidad se están colocando los espejos en la bóveda y arreglando las tiendas. Este departamento será igual al que lleva el nombre de París, con la diferencia de una entrada que debe tener á un lujoso café que ocupará el piso bajo de la casa inmediata.

Las mejoras que se están realizando en la plaza de Oriente consisten en renovar el camino de carruajes, cubriéndolo todo de guijo y arena; cerrar con una pequeña empalizada las plazas y cuadros de ambos jardines, aumentando en ellos el plantío, y poner travésas de piedra en los principales crucesos.

FALLECIMIENTO.—Ayer mañana falleció á consecuencia de un ataque cerebral, el marqués viudo de Ariza. La honradez y probidad de este caballero eran proverbiales para cuantas personas le conocían.

De los partes remitidos por la intervención principal de arbitrios municipales resulta que han entrado en el día de anteaer por las puertas de esta capital las cantidades de los artículos que á continuación se expresan:

4,543 fanegas de trigo.
447 de harina de id.
7,650 libras de pan cocido.
409 carros de carbon.
88 cargas de id. en caballerías mayores.
166 en caballerías menores.
74 vacas, que componen 28,544 libras de peso.
484 carneros, que hacen 10,863 libras.
321 cerdos y 5 canales.

INTENTO DE ROBO FRUSTRADO.—El *Diario* de Barcelona refiere el siguiente lance:

Sabedor el señor comisario de seguridad pública del distrito primero, D. Ramon Serra, de que en la tarde del sábado debía perpetrarse un robo en una casa de la calle de Espalter, dispuso oportunamente que algunos salvaguardias permaneciesen escondidos dentro de la habitación cuya puerta debía ser fracturada. Efectivamente, los ladrones se presentaron como se esperaba, y con la mayor facilidad habían hecho saltar ya la cerradura de aquella cuando fueron sorprendidos. Uno de ellos fue capturado en el acto, y al ser trasladado á la cárcel, dicho señor comisario dis-

puso que, atados de una cuerda, se le colgasen al cuello, para vergüenza propia y escarmiento de pícaros, las varias herramientas de que iba provisto para cometer su delito. Así fue que llamó la atención de gran número de personas el verle conducir por las principales calles llevando colgados un escoplo de los llamados de fuerza, de mas de tres palmos de largo, otro de los de mano con mango de madera, y un cuchillo de regulares proporciones.

BOLETIN TEATRAL.

Anoche se ha estrenado con éxito notable en el teatro del Príncipe el drama *Mauricio el republicano*, sacado de *El caballero de la Casa Roja*, de Dumas. Todos los actores estuvieron felicísimos; pero quien consiguió un triunfo de los mas brillantes que cuenta en su vida artística fue la Sra. Diez, que se elevó á una inmensa altura, y logró arrebatarse y conmovier al público diferentes veces, siendo llamada á la escena despues del cuarto acto en medio de los mas frenéticos aplausos.

—Anoche se suspendió en el teatro del Circo la primera representación del baile *La somnambula* por haber fallecido casi repentinamente la madre del bailarín Massot; pero hoy se estrena dicho espectáculo.

—También nuestra grande actriz Doña Matilde Diez ha perdido estos días á su abuela paterna á la avanzada edad de 88 años.

—Aunque el programa del concierto que dará el Sr. Thalberg á beneficio de los establecimientos de beneficencia en el salon del Liceo no esté enteramente arreglado, podemos anunciar á nuestros lectores que se ejecutarán las piezas siguientes:

1º Gran fantasía para piano sobre la romanza del *Sueño* y la tarantela de la *Muda*, compuesta y ejecutada por Thalberg.

2º Final de la *Lucia* variado, seguido del gran estudio en la menor.

3º Gran fantasía sobre la *Lucrecia*, por Thalberg.

El Sr. Moeser, que se presta gustoso á contribuir por su parte á esta obra de beneficencia, ejecutará las piezas siguientes:

1º Gran popurrí para violín sobre temas italianos, compuesto y ejecutado por el señor Moeser.

2º Fantasia brillante sobre motivos de la ópera *Erl Treischutz* (Weber), por el Sr. Moeser.

Gran duo para piano y violín, compuesto por Thalberg y de Beriot, sobre motivos de la *Semirámis*, ejecutado por Thalberg y Moeser.

Los billetes se expenden desde ayer en el almacén de música de Conde, bajada de Santa Cruz, núm. 3; en el almacén de Skropko, calle de la Montera, núm. 42, y en todos los almacenes de música de la capital.

—Dice el *Español*:

La junta delegada del Liceo en sesión de antes de anoche, tan concurrida y animada como hace tiempo no se veía, admitió las dimisiones de todos los individuos de la junta de gobierno que estaban presentes; y para recoger las de los ausentes nombró una comisión compuesta de los Sres. D. Juan Francisco Camacho, D. José Brugada y D. Manuel Campuzano, á la cual confirió además la administración y dirección del establecimiento, en tanto que reunidas todas las direcciones se proceda á la elección de una nueva junta que pueda aprovechar los gérmenes de vida que el Liceo conserva en su seno, como en la reunión de que hablamos se dejó notar claramente.

Muy pronto tendremos en esta corte á la célebre aeróbata Mme. Saqui, que en la actualidad se encuentra en Sevilla, y se prepara para venir á Madrid, en cuyo pueblo dejó tantos y tan gratos recuerdos.

BOLETIN RELIGIOSO DE MADRID.

Hoy 23 de Enero.—SAN ILDEFONSO, ARZOBISPO DE TOLEDO, PATRON DE ESTE ARZOBISPADO.

Fue uno de los mas insignes ornamentos del orden episcopal: nació en la ciudad de Toledo á principios del siglo VII, dotado de todas las disposiciones de naturaleza y gracia para los designios que le destinaba la divina Providencia. Enamorado su tío San Eugenio (después tercer arzobispo de la misma ciudad) de las apreciables cualidades de su sobrino, tomó á su cargo instruirle en los primeros rudimentos; y descubriendo en él una profunda capacidad para las ciencias, le envió con la mayor recomendación á San Isidoro de Sevilla, que florecía por entonces en España como oráculo de sabiduría, á fin de que aprendiese en su escuela las letras divinas y humanas. Esmoróse este Santo maestro en el cultivo de aquella noble planta en términos que en breve tiempo hizo admirables progresos en las ciencias de los santos, y no menos en las humanas. Después que empleó 12 años en el estudio de la referida escuela, con mucho pesar de su maestro se volvió otra vez á Toledo, donde fue recibido de sus padres y de los ciudadanos de aquella capital con las mayores demostraciones de júbilo.

Vino el Santo tan desengañado del mundo, que no dejándose preocupar de las lisonjeras esperanzas que la fortuna ofrecía á su mérito en el siglo, resolvió retirarse de él para atender únicamente á su salvación; y siguiendo tan acertada vocación, vistió el hábito del orden benedictino en el monasterio de San Cosme y San Damian, contiguo á la ciudad, llamado Agaliense en la antigüedad, floreciente en su tiempo en la primitiva observancia religiosa. Constituido en el claustro nuestro Santo, no es fácil explicar los progresos que hizo en la religión en muy poco tiempo: su obediencia, humildad, modestia, fervor, mortificación, penitencia, afabilidad y aplicación al estudio llenaron de asombro á los monges, que le estimaban como á un hombre venido del cielo.

Muerto el abad Deodato fue elegido su sucesor por aclamación general de toda la comunidad. En vano solicitó excusarse alegando los cortos años de su edad y otros pretextos, pues constando á los religiosos su mérito y eminente virtud, sin embargo de su resistencia, insistieron en su elección, á lo que tuvo que acceder. Administró durante algunos años la prelacia, portándose en este cargo con tanta dulzura y destreza en su dirección, y tra-

tando con tanta caridad á sus súbditos, que se hizo dueño de los corazones de todos, valiéndose de su afecto para adelantarlos en el camino de la perfección, mas con su ejemplo que con sus palabras.

Habiendo fallecido entonces su tío Eugenio III, arzobispo también de dicha ciudad, para aplacar el llanto que ocasionó la muerte de aquel célebre prelado, á propuesta del Rey y aclamación universal de todo el pueblo, se hizo la elección en su sobrino San Ildefonso, bajo el concepto de no haber sugeto mas digno en todo el reino. Apenas llegó á su noticia esta elección, no omitió medio alguno que pudiera contribuir á excusarlo, confesando humilmente su insuficiencia para el desempeño de dicho ministerio, manteniéndose inflexible á las instancias mas fuertes, hasta que reconvenido de que se resistía á la voluntad de Dios, admitió el cargo pastoral. La nueva dignidad solo sirvió para aumentar su fervor y su celo. No alteró su humildad la distinción de tan alto empleo, ni omitió por él los ejercicios de religiosa observancia que guardaba en su monasterio.

Seria necesario extendernos demasiado para referir con individualidad todas las acciones memorables de este insigne prelado; su celo en reprimir la relajación de las costumbres era igual con su santidad: su erudición, gracia y elocuencia en el púlpito le merecieron el renombre de Crisóstomo; su asistencia á los divinos oficios fue singularísima, procurando desocuparse de otros cuidados para no faltar al culto divino, á fin de alentar á los demás con su ejemplo. Con su eminente virtud fue igual la sabiduría, acreditándolo así las admirables obras que compuso para ilustración de la Iglesia. Finalmente, lleno de merecimientos pasó de esta vida mortal á la eterna á disfrutar los premios sin fin en este día, año de 669, según el cómputo mas regular, y á los 72 de su edad.

También es San Raimundo confesor.

Nota. Se reza del Santo primero de hoy, á quien la Iglesia celebra con rito doble de primera clase, octava y ornamento blanco.

Cuarenta horas en la parroquia de San Ildefonso.

FUNCIONES DE IGLESIA.

En la de San Ginés se celebrará por la congregación de naturales de Toledo la solemne y anual festividad al glorioso San Ildefonso, su Santo patrono, y á Santa Casilda, que se veneran en esta iglesia parroquial. Será panegirista por la mañana el Sr. D. Juan Francisco Guerra, y por la tarde habrá completas, estando su divina Magestad expuesto durante dichos cultos.

En la del colegio de Doctrinos, como á su titular, á expensas del Excmo. ayuntamiento de esta M. H. V., donde se solemnizará con misa cantada á música y panegirico, que hará D. Pascual Beltran, predicador de S. M. y rector del mismo colegio. Por la tarde, según costumbre de todos los años, habrá completas.

En la de trinitarias se suspende la función que debía celebrarse en este día al patrono de dicha iglesia, á causa de hallarse enferma casi toda la comunidad.

En la parroquia del mismo Santo se le festejará como á su titular. Será orador el Sr. D. José Lorente, capellan del número de la misa. Por la tarde se cantarán completas, y despues se hará procesion con el santísimo Sacramento.

En las de San Isidro el Real, capilla de Palacio, Encarnacion, Buen Suceso y parroquias se celebrará igualmente al Santo patrono del arzobispado con misa solemne á las diez.

En la del hospital de la corona de Aragon (vulgo Monserrat) habrá fiesta á San Antonio de Padua, á expensas de su muy ilustre congregación, en acción de gracias por haber terminado felizmente la obra de la capilla y altar de su Santo protector, que por el celo y devoción de sus apasionados congregantes se ha restaurado. Habrá misa solemne con manifiesto y sermón, que dirá el Sr. D. José de Clemente, y por la tarde se celebrará el culto que todos los meses, y predicará D. Juan Antonio Martini, ambos dominicos exclaustros. Asistirá por mañana y tarde una completa orquesta á cargo del maestro D. Urbano Aspa.

Duodenas mensuales á San José.

En las de San Millan, San Justo y comunidad de Arrepentidas, donde se hará en los términos de costumbre, predicando en la primera D. Manuel Sanchez Tirado, capellan del número de esta parroquia, en la segunda Don Juan Abdon id., y en la tercera D. Fermín Nieasio de Rivas.

Se advierte que en San Andres se han suspendido los diez y nueve al santo Patriarca, con motivo de la escasez de fondos en que se encuentra su congregación.

Ejercicios espirituales.

En las de Servitas, Caballero de Gracia, Olivar, Espíritu Santo, San José y Carmen, serán los establecidos de dominica, según costumbre, y predicarán por la tarde en la primera D. Evaristo Colorado, en la segunda Don Manuel Solís, en la tercera D. José Losada, en la cuarta D. Francisco Miguel Lopez, y en las dos últimas otros señores oradores; y en estas habrá procesion con las imágenes propias de sus congregaciones.

En la capilla de Belen, en San Juan de Dios, se visitarán las cruces.

Solemnes visperas á Maria Santísima de la Paz.

En la del colegio de su advocación (vulgo Inclusa) y en la parroquial de Santa Cruz, se celebrarán al toque de oraciones, habiendo solemne salva, antecedida de gozos y letanía, que se cantará en la una por el coro de niñas de aquel piadoso establecimiento, y en la otra á toda orquesta.

BOLSA DE MADRID.

Cotizacion del día 22 de Enero á las tres de la tarde.

EFFECTOS PUBLICOS.

Títulos al portador del 5 por 100, 47 1/10 y 47 á 50 d. f. ó vol.

Idem id. del 3 por 100, 27 5/16 y 27 1/2 á 50 d. f. ó vol.

Deuda sin interes, 5 5/8.

Acciones del Banco español de San Fernando, 426 1/2 á v. f. ó vol.

CAMBIOS.

Londres á 90 dias, 48 din.
Paris id., 5-10.
Alicante, 4 b.
Barcelona á ps. fs., 4 7/8 id.
Bilbao, 4 din. b.
Cádiz, 4 5/8 b.
Coruña, 1/2 id.
Granada, 1/4 id.
Málaga, 4 b.
Santander, 1/2 din. b.
Santiago, par.
Sevilla, 4 1/4 b.
Valencia, 4 din. b.
Zaragoza, 1/2 id. id.

Descuento de letras á 6 por 100 al año.

ANUNCIOS.

Acaba de publicarse el tomo 8º del *Espíritu del siglo*, por D. Francisco Martínez de la Rosa, que comprende la época de la restauración desde el año de 1814 hasta el de 1820. Hallase de venta en la librería de la viuda de Sojo, calle de Carretas, con las siguientes obras del mismo autor:

Espíritu del siglo, ocho tomos.
Obras literarias, cinco tomos.
Doña Isabel de Solís, Reina de Granada, tres tomos.

Hernán Pérez del Pulgar, el de las hazañas, un tomo.

Poesías, segunda edición, un tomo.

Libro de los niños, un tomo.

Edipo, tragedia.

Morayma, tragedia.

La conjuración de Venecia, drama histórico.

Aben Humeya, drama histórico.

La boda y el duelo, comedia.

Los celos infundados ó el marido en la chimenea, comedia.

El español en Venecia ó la cabeza encantada, comedia.

Epístola de Horacio á los Pisones, traducida en verso castellano.

BANCO ESPAÑOL DE ULTRAMAR

Y

EMPRESA DE CORREOS MARÍTIMOS.

El día 10 del próximo Febrero saldrá de Cádiz con la correspondencia pública y de oficina para las islas Canarias, de Puerto Rico y Cuba la fragata paquete núm. 7, su capitán D. Ramon García Grinda.

Este buque, en el que se han hecho recientemente algunas obras para la mejor comodidad de los pasajeros, ofrece espacio suficiente para 30 en primera cámara, y tanto á estos como á los de proa se les dará un esmerado trato. Los que gusten ajustar su pasaje en dicho buque podrán acudir en Madrid á las oficinas del Banco, calle de Valverde, número 49, y en Cádiz á D. Agustín Rodríguez, consignatario del mismo.

La sociedad anónima mercantil denominada *La Regeneradora* celebra junta general de accionistas el día 30 del corriente á las doce de la mañana en el local donde tiene sus oficinas, calle de San Esteban, núm. 4, cuarto segundo. Lo que se avisa para inteligencia de los Sres. accionistas que con arreglo á los estatutos de la sociedad tengan derecho á asistir á las juntas generales.

Madrid 20 de Enero de 1848.—El secretario, N. C. de Guayto.

REAPROS.

PRINCIPE. A las cuatro de la tarde.—Sinfonía.—*La urraca ladrona*, drama de espectáculo en cuatro actos.—Manchegas á cuatro.—*Los tres novios burlados*, sainete.

A las ocho de la noche.—Sinfonía.—*Mauricio el republicano*, drama nuevo en seis cuadros.—*Boleras á doce*.—*De casta le viene al galgo*, juguete cómico, nuevo, en un acto, de costumbres andaluzas.

CRUZ. A las cuatro y media de la tarde.—*Pedro el negro*, drama en cuatro actos.

A las ocho de la noche.—*Juana de Arco* drama en tres actos y un prólogo.—Baile nacional.

VARIEDADES. A las cuatro de la tarde.—*Lucrecia Borgia*, drama en cinco actos.—Baile.

A las ocho de la noche.—*García de Paredes*, drama nuevo, en tres actos y un prólogo, en verso.—Baile.

INSTITUTO. A las cuatro de la tarde.—*Margarita de Borgoña*, drama en ocho cuadros.—Baile nacional.

A las ocho de la noche.—*No hay felicidad completa*, pieza en un acto.—*El corazón de un bandido*, id.—*Los dos preceptores*, id.—Baile nacional.

CIRCO. A las ocho de la noche.—*La Somnambula*, baile en tres actos.

CIRCO DE PAUL. A las ocho de la noche.—Mister Price y su hijo ejecutarán los nuevos ejercicios siguientes: La batuda inglesa ó los muchos saltos peligrosos y vueltas al aire.—La sabotiere, El minuete, La jig irlandesa, La gabota y El baile escocés á caballo.—El gran salto mortal á caballo y saltos prodigiosos sobre el caballo Ardiente por la señorita María.

EDITOR RESPONSABLE GERVASIO IZAGA.

EN LA IMPRENTA NACIONAL.